

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL
DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL
EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK RESPECTO A LA
EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS**

MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL
DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL
EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK RESPECTO A LA
EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

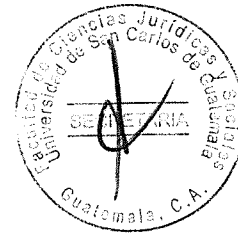
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.

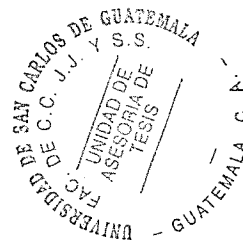
ASUNTO: MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN, CARNÉ NO. 199917901. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1046-2006.

TEMA: "LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS"

Con base en el dictamen emitido por el consejero designado para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado Carlos Giovanni Melgar García Abogado y Notario, colegiado No. 5,912.

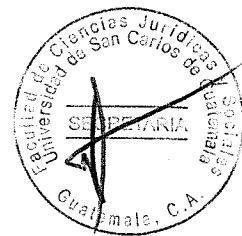

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
BAMO/emjbl





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 05 de febrero de 2015.

Atentamente pase a la LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CAMEY MUÑOZ , en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA , para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN, carné:199917901 intitulado "LAS NOTIFICACIONES POR SUPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

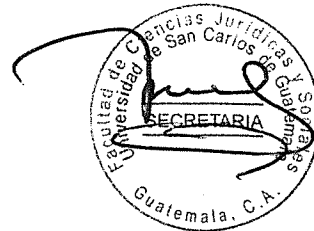

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
BAMO/iyr.

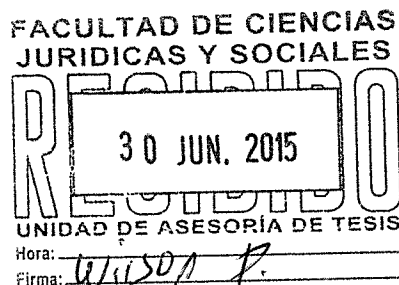


LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CAMEY MUÑOZ
ABOGADA Y NOTARIA
3ª. Calle "C" 0-59 Guatel I zona 10, Villa Nueva
Tel. 42939589



Guatemala, 15 de junio de 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



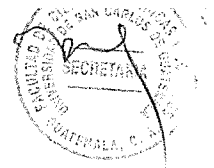
Estimado Doctor Mejía:

En cumplimiento de la designación proferida por esa Unidad, procedí a asesorar a la bachiller **MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN**, en su trabajo de tesis intitulado: **"LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK, RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS"**.

Para el efecto, me permito hacer algunas reflexiones sobre el resultado de la asesoría realizada, de conformidad con el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) El trabajo de tesis antes indicado, cumple con los requerimientos científicos, técnicas y métodos de investigación, a través de la aplicación de los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo así como del método científico, tal actividad ha permitido una interpretación clara del tema desarrollado. Puede indicarse con certeza, que el trabajo realizado, aborda una problemática social muy sensible que sufre un buen porcentaje de la población guatemalteca, en cuanto a la exigibilidad de alimentos, esto en el supuesto de que el obligado a prestarlos, se encuentre fuera del territorio nacional y a la vez se convierte en un referente para, evidenciar la existencia de legislación interna que debe adecuarse a través del órgano competente de tal forma que sea acorde con la convención de New York, la cual hace viable el derecho a exigir los alimentos.
- b) La sustentante atendió en forma satisfactoria, las sugerencias de tipo gramatical y de redacción que consideré oportunas; así como ciertos aspectos inmersos dentro de los capítulos que componen la investigación, esto con la finalidad de facilitar su comprensión; por lo cual, considero que existe claridad y congruencia en las ideas expresadas y puntos desarrollados en el presente trabajo de tesis.



LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CAMEY MUÑOZ
ABOGADA Y NOTARIA
3ª. Calle "C" 0-59 Guatel I zona 10, Villa Nueva
Tel. 66306391

- c) Las conclusiones ponen de manifiesto, que la tramitación de los juicios relacionados con alimentos, en donde el obligado a prestarlos se encuentra en el extranjero, no son tramitados, debido a que los operadores de justicia argumentan que no es posible notificar al demandado, por encontrarse fuera del territorio nacional.
- d) Las recomendaciones son coherentes con el contenido y constituyen soluciones a la problemática planteada.
- e) La bibliografía utilizada, es adecuada conforme el contenido de la tesis.

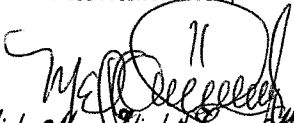
Por las razones indicadas y en cumplimiento con la designación encomendada, me permito emitir el siguiente,

DICTAMEN:

Que el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller **MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN**, intitulado **"LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCION DE NEW YORK RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS"**, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, y continuar con el procedimiento legal correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima;

Atentamente,


Licda. Mayra Elizabeth Camey Muñoz
ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA No. 9,539



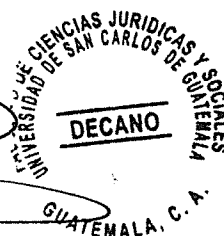
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA FABIOLA GARCÍA ALTÁN, titulado LAS NOTIFICACIONES POR SUPPLICATORIO O COMISIÓN ROGATORIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL EN CONGRUENCIA CON LA CONVENCIÓN DE NEW YORK RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre eterno en amor y misericordia, porque de ti viene toda sabiduría, dulce Santo Espíritu, por ser el guía de mi vida, Jesucristo mi Señor y Salvador, por ser la razón de mi existir; esta es una de la diez mil razones que tengo para adorarte.
- A MIS PADRES:** Juan Alberto García Aguilar y Sofía Altán de García, por su esfuerzo y apoyo incondicional este triunfo es para honrarlos, en especial a mi madre por impregnar mi vida del amor y temor a Jehová, sin el cual no hubiese llegado a este momento.
- A MIS HERMANOS:** Wendolin, Graciela, Saraí e Isaac, por su apoyo y amor en todo momento, en especial a Sandra, por ser mi compañera de batalla en cada etapa de mi vida.
- A MIS SOBRINOS:** Débora Daniela y Samuel Alejandro, como un ejemplo que los sueños que se tienen de niño, con la ayuda de Dios se pueden alcanzar.
- A MIS AMIGOS:** Patricia Santizo, Lolita Córdova, Johana Pinto, Gustavo Calderón y Marco Antonio Pérez, por las experiencias vividas y constante motivación, su amistad es un regalo de Dios a mi vida.



EN ESPECIAL:

A mi esposo Eduardo José Martínez Del Cid, con quien inicié este sueño y hoy agradezco a Dios culminar a su lado esta realidad.

A:

La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gloriosa casa de estudios usada por Dios para formarme, es un honor egresar de sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho de familia.....	1
1.1. Marco histórico del derecho de familia.....	5
1.1.1. Evolución histórica de la familia.....	6
1.1.2. Derecho de familia en el derecho romano.....	9
1.1.3. El derecho de familia en el derecho germánico.....	11
1.1.4. El derecho de familia en Guatemala.....	12
1.2. Fuentes del derecho de familia.....	18
1.2.1. El matrimonio.....	18
1.2.2. La unión de hecho.....	22
1.2.3. La filiación.....	23
1.2.4. La adopción.....	27
1.3. Principios del derecho de familia.....	31
1.3.1. Protección a la familia.....	31
1.3.2. Impulso de oficio y eminentemente conciliatorio.....	32
1.3.3. Un derecho con filosofía social.....	32
1.3.4. Intervención inmediata y oportuna.....	32
1.3.5. Oralidad.....	33
1.3.6. Sencillez e informalidad.....	33
1.3.7. Protección especial a la mujer y al interés superior de los menores	33
1.4. Instituciones del derecho de familia.....	34
1.5. Procedimientos del derecho de familia.....	36
1.5.1. Juicio oral de alimentos.....	39
1.5.2. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	41



Pág.

CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos.....	43
2.1. Marco histórico del derecho de alimentos.....	45
2.2. Definición del derecho de alimentos.....	48
2.3. Sujetos del derecho de alimentos.....	50
2.4. Formas o modos de la prestación de alimentos.....	51
2.4.1. Relación alimentaria entre parientes en general.....	52
2.4.2. Relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad	52
2.4.3. Relación alimentaria entre los cónyuges.....	52
2.4.4. Parientes obligados a prestar alimentos.....	53
2.5. Formas de declarar el derecho de alimentos.....	53
2.5.1. Fijación de la obligación de prestar alimentos a través del juicio oral	54
2.5.2. Principales aspectos del juicio oral de alimentos.....	56
2.6. Medios para exigir el cumplimiento de la obligación de prestación de alimentos.....	60

CAPÍTULO III

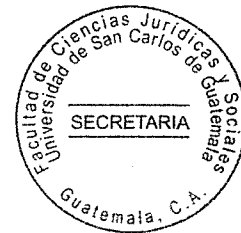
3. Las notificaciones.....	65
3.1. Marco histórico de las notificaciones.....	67
3.2. Características de las notificaciones.....	69
3.3. Clases de notificaciones.....	70
3.3.1. Notificaciones personales.....	71
3.3.2. Notificaciones por los estrados del tribunal, por medio del libro o por el boletín judicial.....	72
3.3.3. Notificaciones por medio de exhorto o despacho.....	72
3.3.4. Notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria.....	72



	Pág.
3.4. Las notificaciones en la doctrina.....	73
3.5. Las notificaciones en la legislación.....	74

CAPÍTULO IV

4. Las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria en el derecho de familia y la necesidad de su adecuación jurídica legal en congruencia con la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos.....	77
4.1. Aspectos a considerar.....	77
4.2. Análisis del Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil y su falta de positividad.....	82
4.3. Que procede según la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.....	84
4.4. Lo que sucede en la práctica forense.....	88
4.5. Necesidad de la adecuación jurídica legal de las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria en congruencia con la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.....	90
4.6. Propuesta de reforma al Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil...	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

Los motivos para la realización de esta investigación, se originan de la actual problemática económica en Guatemala, en donde a diario padres de familia se ven en la necesidad de migrar hacia el extranjero, especialmente a los Estados Unidos de América, en busca de una mejor oportunidad de trabajo; en su mayoría, con el pensamiento de poder proveer una mejor calidad de vida a su familia, pero en muchos casos se observa que luego de estar establecidos se olvidan del propósito que los impulsó a dejar su país, dejando desprotegida a la familia que dejaron en Guatemala, lo cual origina una situación precaria, siendo los más afectados los hijos menores, quienes por mandato más que legal, moral, tienen el derecho de obtener y exigir alimentos, sin importar en donde se encuentre quien tiene la obligación de proveerlos.

Ante tal problemática social, se elabora este trabajo de investigación, con el objetivo de analizar lo que sucede con las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria que debe emitir el juez para notificar al demandado dentro del juicio oral de alimentos; toda vez que de acuerdo al Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil, los jueces en las demandas de alimentos, o de cualquier otro asunto que se refiera al derecho de familia, pueden notificar la demanda a través de un suplicatorio o comisión rogatoria al juez o tribunal de otro país; lo cual no se realiza en los tribunales de familia de Guatemala.

Lo cual resulta incongruente con lo establecido en la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, ley vigente en Guatemala desde el año 1957, cuya finalidad es facilitar a una persona que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante.



En el proceso de investigación, se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y científico; se dividió la investigación en cuatro capítulos: El capítulo I relativo al tema del derecho de familia, abarcando marco histórico, las fuentes del derecho de familia, principios, instituciones y procedimientos; el capítulo II se refiere al tema del derecho de alimentos, comprendiendo marco histórico, definición, sujetos, las formas de declarar este derecho, así como los medios para exigir el cumplimiento de la obligación de prestación de alimentos; el capítulo III respecto al tema de las notificaciones señalando lo relativo a marco histórico, características y clases de notificaciones; y se culmina con el capítulo IV, en el cual se realiza un análisis de lo que sucede en la actualidad con las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria en el derecho de familia, específicamente en lo relativo a la obtención de alimentos y lo que debería proceder de acuerdo a lo establecido en la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos.

Se realizó un análisis de la legislación respectiva a la síntesis referente a la problemática del tema, en conjunto con el estudio de los conceptos generales propios del mismo; lo cual permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el apartado correspondiente.

El presente trabajo de investigación, aporta acciones que pueden tomarse tendientes a la urgente solución del problema social ocasionado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otra persona que se encuentra en territorio extranjero.

Así también propone una reforma a la legislación vigente, específicamente que se adicione al Código Procesal Civil y Mercantil un Artículo 212 bis, con la finalidad de reforzar el derecho de las personas a una pronta y cumplida administración de justicia.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

Tradicionalmente se ha conceptualizado al derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tiene por finalidad regular las relaciones entre las personas que son miembros de una familia, como también los efectos hacia terceras personas. El derecho de la familia como el rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general. El derecho de familia es para algunos una rama de las ciencias jurídicas nueva, para otros pertenece al derecho civil, pero el objeto principal es la regulación de los vínculos que se crean por el parentesco, el matrimonio y la incapacidad de ciertos sujetos. Un aspecto importante del derecho de familia es que crea un estatuto imperativo e irrenunciable para toda persona, independiente en su autonomía de la voluntad, siempre que sus normas tienen interés público y superior al individual. Derivado de las características que presenta el derecho de familia, muchos autores han impulsado su separación del derecho privado, especialmente del derecho civil, para convertirse en una rama autónoma.

El derecho de familia siempre ha estado situado como componente del derecho civil, formando un eslabón importante en las categorías de regulación del derecho civil, sin embargo como ya se indicó, en tiempos relativamente recientes, se ha impulsado el estudio de la naturaleza del derecho de familia y ha tenido gran aceptación la idea de



sacar al derecho de familia de la tradicional concepción *ius privatista* que se le ha asignado a través de su historia.

En Italia tuvo mucho auge la tesis que sostenía que el derecho de familia no puede clasificarse como parte de las ramas del derecho privado y tampoco puede clasificarse como de derecho público, no obstante los sujetos que son afectados por las normas, son individuales, pero al derecho de familia solamente le interesan las acciones que éstos realizan como parte de una familia, buscando un interés familiar por encima del interés particular de cada uno de sus miembros, dentro de su postura incluye que en el derecho de familia el interés primordial es la familia y este interés es protegido por el Estado. La tendencia contemporánea es a desechar la clásica división bipartita y aceptar una división tripartita, siendo la tercera el derecho de familia, como una rama independiente de las dos anteriores.

El derecho de familia básicamente tiene su fundamento en la institución de la filiación, la cual puede suceder, bien del matrimonio, como de la unión de hecho, e incluso sin necesidad que exista ninguna de estas; en la mayoría de legislaciones del mundo comprende como grandes campos de regulación obviamente el matrimonio y todo lo relativo a dicha institución, desde su formación hasta su disolución como también sus modificaciones, derechos y obligaciones para los cónyuges, la filiación en todas sus manifestaciones, la patria potestad, la tutela, el estado civil de las personas y el derecho de alimentos.



El derecho de familia tiene algunas particularidades, pudiendo mencionar la impregnación de sus normas de contenido ético, moral así como la influencia espiritual y costumbrista, su principal énfasis en estados y no en acciones particulares, estados en que el individuo se encuentra aún independiente de la autonomía de su voluntad; sin lugar a duda un aspecto sobresaliente de las normas del derecho de familia es que protegen un interés general antes que el interés particular de cada uno de los miembros de la familia, asemejándose así al derecho público, y también busca la tutela de la institución como base de la sociedad.

En Guatemala el derecho de familia tiene su base legal en la Constitución de la República, en el Artículo 47 que establece la protección a la familia, indicando que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los cónyuges, la paternidad responsable y la libertad de las personas de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. A partir de la protección que el Estado debe dar a la familia, se crea una gama de normas jurídicas que regulan desde su formación hasta los más minuciosos actos que pueden darse en el orden familiar, aunque realmente la importancia de proteger a la familia, base sobre la cual descansa toda sociedad y en ese sentido es aplicable la concepción que Federico Puig Peña hace de la familia, en el cual indica que “es una institución asentada sobre el matrimonio que basa en el amor y el respeto, dando lugar a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas sus esferas”.¹ En otras palabras se puede definir el concepto de

¹ **Compendio de derecho civil español.** Pág. 104



familia como: “El conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamadas padres y sus hijos que vive en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso”.² Es la familia una unidad social de base comunitaria, constituida por lazos naturales, originarios y espontáneos creados entre sus miembros. El autor Alfonso Brañas, sostiene que se puede hablar de la familia en un sentido amplio, como “conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida”,³ y en un sentido propio “es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre”.⁴

El autor guatemalteco Vladimir Osman Aguilar Guerra, define “el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco”.⁵

Es necesario destacar que las normas de derecho de familia son imperativas, indisponibles e irrenunciables, intransmisibles y tienen un acentuado carácter de función. Por lo que puede decirse que el derecho de familia es instrumental para la formación de una sociedad, es por ello que su alto contenido ético moral en sus normas tratan de fomentar los valores de responsabilidad en la paternidad, así como la igualdad entre los cónyuges, si el derecho de familia no cumple con su labor, cada día

² Machicado, Jorge. **¿Qué es el derecho de familia?** <http://www.Jorge.jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html>. Consultado: 04 de marzo de 2015

³ **Manual de derecho civil**. Pág. 104

⁴ **Ibid.**

⁵ **Derecho de familia**. Pág. 29



será mayor el número de familias desintegradas, mujeres explotadas, niños abandonados; y la sociedad se corromperá y degradará en sus valores, es por ello que el derecho de familia cumple con una función instrumental en la sociedad, formando así parte de un gran sistema de control social al normar muchas instituciones que coadyuvan al Estado de manera primaria al mantenimiento del orden social. Entre la cual podemos mencionar la institución jurídica de los alimentos, que cómo un derecho, es el tema de estudio del presente trabajo.

1.1. Marco histórico del derecho de familia

El derecho de familia existe, desde los inicios de la humanidad misma, aunque en un principio no se encontraba codificado, siempre han existido normas que regular a la familia dentro de una sociedad; por lo que puede decirse que en el transcurso de la historia, la familia se ha ido ajustando a los requerimientos de la sociedad en determinado tiempo y espacios, requerimientos que normalmente son determinados por las necesidades del grupo social.

En ese sentido, se establece que la forma de organización y regulación de la familia ha sido de diferentes formas, atendiendo a las culturas, a la época, así se ha manifestado la normativa en relación a la familia. Podemos mencionar, en el derecho romano se daba mayor énfasis a la familia en un contexto político y económico, y se trataba de normas costumbristas en muchos casos que ligaban a las personas a la autoridad de otra persona, es decir a la autoridad del padre familia, era quien dictaba las normas

para su familia, dentro de un marco social, si bien es cierto no se encontraba legalmente codificado, pero sí socialmente aceptado.

Federico Engels, refiere que hasta 1860, “el derecho de familia se encontraba bajo la influencia de los libros del Pentateuco, en los que se detalla la forma patriarcal de la familia en la que se admitía la poligamia. Y que es hasta en 1861 que se puede decir que empieza la historia de la familia, con el surgimiento del Derecho Materno, de Bachofen”.⁶

1.1.1. Evolución histórica de la familia

a. La horda: Formación social primitiva, que se caracterizaba por ser un grupo reducido, que se basaba ante la necesidad de solidaridad para subsistir, protegerse unos a otros, era permitida la promiscuidad sexual, sin diferenciar entre ascendientes o descendientes, vivían en cavernas y eran nómadas.

b. La gens o clan: Conjunto de familias con vínculos de parentesco y ascendencia comunes en la línea paterna, comparten un nombre común o apellido y viven en un territorio propio, compartiendo costumbres particulares, las cuales debían ser respetadas, excluyendo del mismo a quien contraviniera sus normas, cada gens o clan tenía un jefe que gobernaba sobre los demás miembros de la familia.

⁶ Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Pág.03.



c. La fratría: Del griego "*fratrion*" que significa hermano, era la agrupación de gens que se reagrupaban sobre la base de una ancestralidad común, donde era imperativamente prohibido el matrimonio entre personas de una misma gens.

d. La tribu: Es el conjunto de fratrías, se basa en el dominio de un territorio en común, compartiendo costumbres, idioma, religión; siendo su criterio más importante, la delimitación de la identidad idiomática y cultural.

Surgen luego de estas etapas en la historia de la familia, nuevas etapas de organización familiar que ya tienen una documentación histórica más precisa y cronológica:

e. Familia consanguínea: Es un tipo de organización familiar considerada como una de las primeras etapas de la historia de la familia, su principal característica es la relación con lazos de sangre, se basa en una relación biológica, formada por parientes de sangre. Es una familia unilineal porque se consideran parientes únicamente a los descendientes de un antepasado común, es decir los parientes son los que tienen la misma sangre.

f. Familia punalúa: Esta familia se ha considerado como uno de los primeros progresos en la organización familiar, en esta se excluía a los padres y a los hijos las relaciones sexuales reciprocas , posteriormente se excluía también a los hermanos, entonces su principal característica es que los casamientos se producían entre los



hermanos varones con el grupo de esposas de los varones fraternos y las mujeres hermanas se casaban con los esposos de las hermanas, estas uniones eran grupales y había ambigüedad en cuanto a la paternidad.

g. Familia sindiásmica: Es considerada otra forma de evolución histórica de la familia, su origen se establece entre el límite del salvajismo y la barbarie, se establecen restricciones en el matrimonio, las uniones grupales se cambiaron por la familia sindiásmica, que se desarrollaba en la convivencia de un hombre con una mujer, pero con permisión de poligamia, a la mujer le era exigida fidelidad, castigándolas de forma cruel sino cumplían este mandato.

h. Familia monogámica: Esta forma de organización de la familia, nace de la familia sindiásmica; se fundamenta en la relación en la que pareja mantiene un vínculo sexual exclusivo, este tipo de familia era más sólido que la familia sindiásmica, facilita el cuidado de los hijos, sin las rivalidades entre los hijos de uniones distintas. Este tipo simplifica las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social fuerte y coherente.

i. Familia poligámica: En este tipo de familia, se permitía a una persona estar casado con varios individuos al mismo tiempo, estableciéndose tres formas de poligamia: a) Matrimonio en grupo, varios hombres y varias mujeres, se encuentran en relaciones matrimoniales recíprocas. b) Poliandria: Varios esposos comparten una sola esposa. c) Poliginia: Un esposo tiene varias esposas.

j. Familia matriarcal: La organización familiar matriarcal se constituyó por mucho tiempo, por la madre y los hijos; la influencia femenina predominaba en la sociedad ya que era la mujer quien desempeñaba el rol principal en la estructura social. Esta organización familiar se desarrolló en la prehistoria, había sociedades matriarcales denominadas virginales en las cuales lo femenino predominaba, las mujeres ejercían autoridad sobre los descendientes matrilineales. La familia matriarcal conformaba una unidad económica autosuficiente, ya que la madre era quien ejercía el poder político, económico y religioso.

k. Familia patriarcal: En esta organización se transmite el parentesco patrilineal, es decir del padre, y así se establece la familia patriarcal, en la que la autoridad máxima es el padre o el varón ascendiente de mayor edad.

1.1.2. Derecho de familia en el derecho romano

La familia en roma, fue una institución principal, una característica sobresaliente del derecho de familia, era la sumisión al poder que ostentaba la cabeza, que era el varón, o *pater familias*, este era el hombre romano que no dependía de nadie y de quien dependían los demás, sin importar si estaba casado o soltero, tampoco importaba la edad, una mujer nunca podía ser cabeza de familia. Como *pater familias*, o bien jefe de familia, también era el sacerdote de la religión familiar, el juez entre conflictos familiares; de así quererlo podía abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o reconocerlo; y en casos específicos podría extenderse a personas que no descendían



de él, es decir podía prohiar hijos de otros; lo que en la actualidad se conoce como familia del adoptado.

En el derecho romano se conocían cuatro acepciones para la familia; agnaticia, cognaticia, gentilicia y por afinidad.

a. Familia agnaticia: Era el conjunto de personas bajo una misma autoridad doméstica, por la línea del varón, hasta el sexto grado.

b. Familia cognaticia: Era las personas unidas por el parentesco por consanguinidad natural, es decir las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento. Esta se componía de un tronco común en dos líneas: Línea recta, que eran quienes descendían unos de otros, pudiendo ser ascendente o descendente. Línea colateral, quienes no desciende unos de otros pero tienen un tronco en común, por ejemplo los hermanos.

c. Familia gentilicia: Las personas tenían en común la misma base que la familia agnaticia, pero considerándose grados más lejanos, condicionándose a que las personas se sientan parientes.

d. Familia por afinidad: Es la familia compuesta por uno de los cónyuges y los agnados o cognados del otro, contando los grados como si un cónyuge ocupara el lugar del otro en su familia.



1.1.3. El derecho de familia en el derecho germánico

En el derecho germánico la familia era la base de la organización social y política. En esta organización predominan los varones y la agrupación familiar está bajo la autoridad del señor. Por su parte presenta antecedentes del derecho de familia en las organizaciones conocidas como *la sippe* y *la haus*.

a. La sippe: Era la asociación con alcances decisivos en la vida económica, religiosa, jurídica, se caracteriza por su dualidad, por un lado como conjunto de círculos parentales y por la otra como estirpe o genealógica, ésta con la característica de potestad patriarcal, reuniendo genealógicamente a todos los hombres y mujeres descendientes de un tronco masculino común, se aplica el principio de agnación, el cual determina el parentesco a través del vínculo masculino, no se tomaba en cuenta el parentesco por medio de la línea femenina.

En *la sippe*, tienen gran importancia los lazos sanguíneos, el matrimonio era monógamo, pero era admitido tener una segunda mujer. “En la edad media, se modifica la organización de la familia. *La sippe* pierde su antigua importancia y se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de *la sippe*, se descomponen y los grupos de parentesco que se forman *ex novo* parten de



un fundamento básico nuevo que es la comunidad matrimonial. La familia, se funda entonces en la relación matrimonial".⁷

b. La haus: No se basa en el vínculo sanguíneo, sino en *la potestas* o *munt* también conocida como *mundium*, que es la potestad jurídica del señor de la casa, sobre todos los integrantes de la comunidad doméstica, incluye la esposa, hijos, hermanas solteras y viudas, criados, personas sometidas a tutela, inclusive a extraños hospedados en la casa.

En *las haus* era predominante el señorío del padre. En la época moderna, *la haus*, es sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados por el derecho hereditario, la obligación de la tutela y asistencia.

1.1.4. El derecho de familia en Guatemala

Los antecedentes históricos de la cultura Maya, se pueden establecer a través de la literatura Maya, la cual ilustra la vida de esta cultura, en obras como el Popol Vuh, Rabinal Achí, Chilam Balam, se muestra el modelo de civilización que hasta la conquista de los españoles había generado tres milenios de historia.

En cuanto a los antecedentes históricos relacionados al derecho de familia en la cultura Maya, se establece que los Mayas tenían una organización familiar dividida en grupos

⁷ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil.** Pág. 23



pequeños, medianos y grandes, los cuales podrían responder a la denominación clásica de gens, fratrías y tribus, aunque lleven otros nombres y tuvieran variaciones. Entre estos se pueden mencionar los calpules, parcialidades, chinamitales y parajes. Los grupos gentilicios constituyen los hogares familiares, las fratrías se agrupaban en aldeas y las tribus se extendían en un territorio propio. Si bien no estaba codificado el derecho de familia, tenían costumbres que regulaban las relaciones, por ejemplo, la edad para casarse entre los Mayas era de 18 años para los hombres y 14 años para las mujeres, los varones no podían casarse con mujeres que llevaban su mismo apellido pero si podían hacerlo con las que descendieron del linaje de su madre aun cuando fuese primos de sangre.

Se tienen referencias históricas que en la cultura Maya también se ubican la familia poligamia en la que cada mujer estaba casada con cinco hombres y cada hombre tenía cinco mujeres, en esta familia los hijos era ciertos para la madre, de allí surge la preponderancia moral de la madre en la comunidad Maya, por lo que se puede identificar el tipo de familia matriarcal.

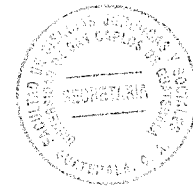
Posteriormente también se establece la familia monógama, en donde los matrimonios se realizaban entre personas de distintos clanes ya que dentro de un clan, todos eran parientes; aquí ya existía el divorcio, pero sólo el primer matrimonio recibía la bendición religiosa, las mujeres eran las encargadas de la administración económica de la familia; además se ocupaban de los hijos.



Con la conquista española de los pueblos mayas, la cual inició con el primer contacto de los exploradores españoles en 1511 en la Costa Este de la península de Yucatán. A la llegada de los españoles se creó un conflicto que duró casi dos siglos, por la firmeza y tenacidad de los reinos mayas quienes se oponía a su integración al imperio español y fue hasta en 1697 que fue consumada la conquista española.

Con la conquista española, se origina un cambio social, toda vez que la cultura de los españoles estaba fundamentada en un sistema patriarcal, su sistema político era conservador y centralizado en un monarca, el sistema religioso estaba basado en un solo Dios, un Ser Único en su existencia; por lo que los españoles a través del proceso de colonización, impusieron el control de la fuerza de trabajo, imponiendo el dominio de la cultura española. Ese cambio social rompe violentamente el tejido social de Guatemala, a través de la imposición de la religión católica, creando escuelas para la evangelización de los Mayas, y creando la ley a través de la imposición de normas jurídicas, mencionando entre estas, las Leyes de Burgos 1512-1513, estas no tienen un precedente, son los primeros instrumentos legales creados; posteriormente fueron promulgadas Las Nuevas Leyes que fueron decretadas el 20 de noviembre de 1542. Si bien es cierto no regulan específicamente lo relativo a la familia, son los primeros antecedentes de leyes en Guatemala.

Así mismo se puede mencionar la Constitución de Bayona, la cual fue promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón, se componía de 146 Artículos los cuales en su



mayoría se dedicaba a estructurar al Estado y en algunos reconocían derechos pero únicamente de los habitantes de España y sus provincias, la misma no cobró vigencia.

La Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos. Su principal objeto es moderar la autoridad del rey, al fin de establecer la primacía de la Corte, que es el órgano deliberante y de elección popular; en la misma aún no existe reconocimiento expreso de derechos para los habitantes del reino, pero sí directrices para las autoridades, las que constituyen antecedentes de estos derechos. Los cuales fueron en aumento en las constituciones posteriores, pudiendo mencionar, Bases Constitucionales de 1823, Constitución Federal de 1824, Constitución del Estado de Guatemala de 1825, Reformas a la Constitución Federal de 1835, Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes.

En la Primera Constitución del Estado de Guatemala, dada en la ciudad de Guatemala a 11 de octubre de 1825, y promulgada el 11 de octubre del mismo año, en el Artículo 28, se establecen derechos específicos para los habitantes del Estado. “Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales”; es en este Artículo donde se puede decir que se empieza a proteger a la persona. En la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, Decreto Número 76, de fecha 14 de



diciembre de 1839, Sección 2, es en donde se encuentran ya consignados los deberes y derechos de los guatemaltecos; dando origen a leyes específicas.

Respecto al derecho de familia en Guatemala, no se encuentra específicamente en un código que sistematice lo relativo al derecho de familia, cómo lo es en otros países, pudiendo mencionar Honduras, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, en donde el derecho de familia ha evolucionado como una rama autónoma del derecho. Tomando como base que el derecho de familia es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones de las personas como miembros de una familia, entre sí y respecto a terceros; dichas relaciones han sido contempladas en el Código Civil.

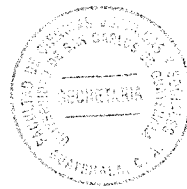
En Guatemala han existido tres Códigos Civiles:

a. El Decreto Gubernativo Número 176, del 8 de marzo de 1877, fue el primer Código Civil de Guatemala, entró en vigor 15 de septiembre de ese mismo año. La comisión para la elaboración del mismo fue nombrada mediante un acuerdo emitido el 26 de julio de 1825, y estuvo integrada por: Licenciado Marco Aurelio Soto, Doctor Lorenzo Montufar, quien también elaboró el prólogo, Licenciado José Barberen, Licenciado Ignacio Gómez, Valerio Pujol, Licenciado Carlos Federico Murga; y posteriormente revisada por los Licenciados José Salazar y Joaquín Macal. Este fue modificado posteriormente en febrero de 1882 y en 1926.



b. El segundo Código Civil de Guatemala, fue un proyecto presentado por el Organismo Ejecutivo. Este proyecto presentado por el Ejecutivo, se aprobó en las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional Legislativa en el año 1933, y fue promulgado como ley de la República, en el Decreto legislativo Número 1932, del 13 de mayo de aquel año, derogando las leyes anteriores que se opusieran y dejando en vigor el libro tercero del anterior Código que en este volumen aparece como libro cuarto y se ocupa de las obligaciones y contratos. Agotada la edición del Código de 1877 y agotada también la del Código de 1933, y para proveer a las oficinas del Gobierno, la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que es a cargo del Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada, dispuso hacer esta edición, poniendo en un solo tomo la parte vigente del Código de 1877 y el Código Civil emitido en 1933, con inclusión de sus respectivas reformas, agregando, además, aquellas disposiciones que amplían o tienen relación con preceptos de ambos Códigos, para hacer más fácil y eficiente su consulta.

c. En la actualidad, se encuentra vigente el Código Civil de 1963, Decreto 106 emitido bajo el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia. Se encuentra en cinco libros; siendo en el Libro Primero, De Las Personas y de la Familia, en donde se encuentra regulado lo relativo al Derecho de Familia. En el Título II, se refiere específicamente a la familia, regulando lo relativo al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar.



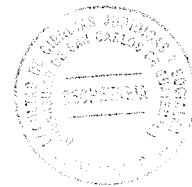
1.2. Fuentes del derecho de familia

Se entiende por fuente todo aquello de donde depende o se origina algo; aplicado este concepto a las fuentes del derecho de familia, puede decirse que el mismo encuentra sus principales fuentes en los movimientos que tratan de establecer y defender los derechos de cada persona que es miembro de una familia, es por ello que en el transcurrir de los tiempos, el derecho de familia ha ido cambiando, superando los regímenes en los que se encontraba la familia constituida por lazos de poder.

El derecho de familia, tiene fuentes reales e históricas, toda vez que han sido los fenómenos sociales asociativos que han dado lugar a la necesidad de regulación de ésta importante rama del derecho.

1.2.1. El matrimonio

En términos legales la principal fuente del derecho de familia, es la institución conocida como el matrimonio, toda vez que en principio es el matrimonio donde se origina la familia; de hecho y como algo casi ritual, la ley ordena al notario al momento de autorizar un matrimonio, que debe indicar a los contrayentes todo lo relativo al mismo y los derechos y obligaciones que nacen de él (derecho de familia). Lo anterior quiere decir que con el matrimonio nace un conjunto de derechos así como obligaciones, lo que significa que nace el derecho de familia.



La institución del matrimonio atañe distintas maneras, las cuales se especifican de acuerdo al régimen económico matrimonial, el cual puede definirse como el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas dentro del matrimonio, en cuanto a cómo contribuirán en un sentido patrimonial, cada uno de los cónyuges para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; el cual se regula por las capitulaciones matrimoniales, las que nacen con el mismo matrimonio.

En ése sentido se establece que las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos que los cónyuges establecen para regular el régimen económico en el cual basarán su matrimonio; siendo estas:

a. Comunidad absoluta: Bajo este régimen todos los bienes aportados al matrimonio o adquiridos durante el mismo, pertenecen a ambos cónyuges; es decir que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio que pertenece a ambos, y de ser el caso que se disuelva el matrimonio, estos bienes serán divididos en partes iguales. Se encuentra regulado en el Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106.

b. Separación absoluta: Este régimen se refiere que los cónyuges conservan en su totalidad los bienes que les pertenecen y los que adquiera cada uno durante el tiempo que dure el matrimonio y al disolverse el mismo, los conserva cada cónyuge. El Artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece que en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los



bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos. Señalando también, que cada uno de los cónyuges conservaran la propiedad de los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

c. Comunidad de gananciales: Bajo este régimen económico matrimonial, cada cónyuge aporta en común sus bienes, salarios, ganancias, obtenidos al tiempo de contraer matrimonio y mientras este dure; y los hacen suyos por mitad al momento de disolverse el matrimonio. Y conserva cada uno de los cónyuges los bienes que tenían antes de contraer matrimonio y los que adquieran a título gratuito o con el valor de unos y otros durante la duración del mismo. El 124 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula lo relativo a éste régimen económico matrimonial.

Del matrimonio nacen varias instituciones del derecho de familia, entre las cuales se pueden mencionar:

d. La patria potestad: La cual indica el autor Alfonso Brañas, al citar a Espín Casanova “es un derecho emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos. En la familia el padre, como legislador, dicta las reglas de conducta; como juez corrige y castiga con



moderación a sus hijos; como tutor, cuida de su subsistencia y educación; y como señor, se sirve de su trabajo y bienes”.⁸

La patria potestad es el poder que ejercen los padres sobre los hijos menores de edad y los hijos declarados en estado de interdicción.

e. La separación y el divorcio: Al hablar de separación, se hace referencia a la institución que modifica el matrimonio y el divorcio, disuelve del vínculo matrimonial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 Código Civil, Decreto Ley 106. Tanto la separación como el divorcio pueden declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges, o por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada. Son estas instituciones, las que entre otras, dan origen a la institución de los alimentos, la cual por ser el principal objeto de estudio del presente trabajo, se desarrollará en el capítulo correspondiente. Puede observarse en el Código Civil, Artículos 162 y 163 en los cuales hace referencia la protección a la mujer y a los hijos, estableciendo así también que al darse la separación o divorcio por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán acordar a quien quedaran confiados los hijos, porque cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, la pensión que deberá pagar el marido a la mujer cuando corresponda.

⁸ **Manual de Derecho Civil.** Pág. 79

1.2.2. La unión de hecho

La Corte de Constitucionalidad establece en la Gaceta número 91, expediente 803-2008 de fecha de sentencia del cuatro de febrero del año dos mil nueve, que los vínculos familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino también provienen de otras instituciones y entre ellas menciona a la unión de hecho. Es por ello que decimos que unión de hecho es la institución social por medio de la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí con el propósito de establecer un hogar y vida en común en forma duradera cumpliendo los mismos fines que el matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.

La naturaleza jurídica en la institución de la unión de hecho, es la de ser una institución social que cumple con fines similares al matrimonio, y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales; siendo considerada también como una institución social que tiene la necesidad de brindarle protección legal a la mujer y a los hijos. Regula el Artículo 173 del Código Civil: "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco".



El Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”. En conclusión se puede decir que el derecho de familia, encuentra sus principales fuentes en la formación de la familia, que puede iniciar por vía del matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada.

1.2.3. La filiación

Es el vínculo de carácter biológico y jurídico que existe entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos. Cuando la relación de filiación se le considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

El autor Rafael Rojina Villegas, define “La filiación se denomina como aquella relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados”.⁹

⁹ **Derecho civil mexicano.** Pág. 591



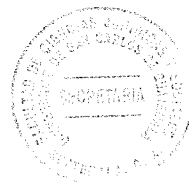
De acuerdo a lo establecido en el Código Civil guatemalteco, encontramos que existen varias clases de filiación, siendo estas:

a. Matrimonial: La cual como su nombre lo indica tiene su origen dentro del Matrimonio, incluyéndose para el caso de Guatemala las presunciones legales que taxativamente se detallan en la ley.

b. Cuasimatrimonial: Considerada esta como la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.

c. Extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.

d. Adoptiva: Esta se origina de la institución denominada adopción. En la legislación de Guatemala, en tiempos antiguos no se encontraba definida con claridad la filiación, teniendo como antecedentes en el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio. Luego en la Constitución de 1945, en el Artículo 76 se reguló que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos. Posteriormente en la Constitución de 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.



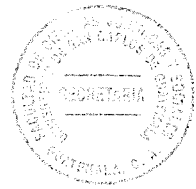
En la Constitución de 1965 se establecía que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos. Para quedar establecido en la actualidad lo que estipula el Artículo 209 del Código Civil en cuanto que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Según la legislación vigente en Guatemala, la filiación puede determinarse, atendiendo a ciertos factores, su objetivo es facilitar la constitución del estado filial.

Según la doctrina se puede establecer la filiación de la manera siguiente, entre otras:

a. Mediante el parto: Éste se construye como un factor de determinación de la filiación en un procedimiento natural, que se aplica sólo a la mujer.

b. Mediante la conocida regla del pater is est.: Esta sólo opera en un procedimiento natural. Se establece que el marido de la madre será considerado como padre del hijo de ésta. Ésta se construye mediante tres sub-reglas: i) la existencia de un matrimonio, ii) el nacimiento dentro de un preciso tiempo en relación con el matrimonio y iii) que se esté determinada la maternidad de la madre.

c. Mediante sentencia firme: Este caso es aplicable para adopciones, o para reclamaciones de paternidad. La sentencia también se inscribe en el Registro Civil, con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros.



d. A través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil: En algunas legislaciones, como la chilena por ejemplo, éste no constituye un factor de determinación, sino un medio para acreditar la filiación ya constituida.

e. Posesión notoria: El Artículo 223 del Código Civil, establece: “Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1º. Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2º. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3º. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia”.

La posesión notoria entonces podemos decir que sólo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha establecido un criterio social, como base de un procedimiento, tal como sucede en nuestra República. La posesión notoria es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestuario, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo.

Para finalizar podemos decir que la Filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados, es



decir, entre personas que descienden las unas de las otras. Para Rojina Villegas, citado por Brañas, “la filiación constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que afirma, son hechos jurídicos”.¹⁰

1.2.4. La adopción

Por último encontramos como fuente del derecho de familia la institución de la adopción como acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Asimismo puede darse la adopción de un mayor de edad, con expreso consentimiento de este y cuando la adopción de hecho se dio en la minoridad de este. La naturaleza jurídica de la figura de la adopción es que se reconoce como institución Jurídica que tiene un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar. Establece el Artículo 54 de La Constitución Política de La República de Guatemala que: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

¹⁰ Op. Cit. Página 194.



El Artículo 2 del Decreto 77-2007 Ley de Adopciones, la describe: “a. Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

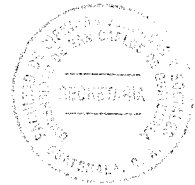
Es de suma importancia el poder establecer que con la entrada en vigencia de la actual normativa relacionada con el tema de las adopciones, Guatemala ha logrado estándares internacionales muy altos al garantizar con una buena legislación el derecho que tienen los niños desamparados a ser provistos de una familia.

En el Artículo 2 del Decreto 77-2007 Ley de Adopciones, también podemos encontrar otros conceptos relacionados con la figura de las adopciones, tales como:

“b. Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

c. Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

d. Adoptabilidad: declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.



e. Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.

f. Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

g. Familia biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptado.

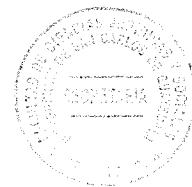
h. Hogar temporal: Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción”.

El Artículo 10 de la Ley de Adopciones, le da un sentido social y humano a la institución de la adopción, pues claramente detalla lo que no está permitido realizar dentro de esta figura legal. Este Artículo lo dejaron plasmados los legisladores para darle a dicha ley un carácter de seriedad y sobre todo para cumplir con el espíritu constitucional donde se puede considerar que si hay protección a la niñez huérfana y abandonada. Dicho Artículo establece: “La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe: a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso



de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado; b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado; c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos; d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad; e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial; f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado; g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño”.

El Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990, y en consecuencia se hacía imperativa la necesidad de que se estableciera claramente el rol de cada una de las partes actantes en la figura legal de la adopción, y es por ello que ahora podemos decir que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño.



El Estado de Guatemala adoptó medidas que responden a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

1.3. Principios del derecho de familia

Los principios del derecho de familia responden esencialmente a la necesidad de garantizar la armonía y fortalecer la sociedad mediante la protección del grupo familiar, tal como lo establece la Constitución Política de la República de la República de Guatemala, haciendo referencia a que los principios son los fundamentos ideológicos que orientan determinada institución a la consecución de sus fines. Se pueden indicar los siguientes como principios del derecho de familia.

1.3.1. Protección a la familia

Como ya se indicó, el principio de protección a la familia, viene dado para el derecho de familia desde la misma Constitución Política de La República de Guatemala, pues el Estado se organiza para la protección de la persona y de la familia, por lo tanto al momento de interpretarse y aplicarse las normas del derecho de familia, debe favorecerse la protección a la misma, se adopta este principio en normas como las relativas a los alimentos, al patrimonio familiar entre otras.



1.3.2. Impulso de oficio y eminentemente conciliatorio

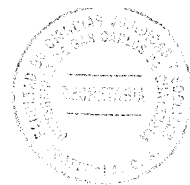
Este principio se refiere a que cuando existan problemas derivados de las normas relativas al derecho de familia, el Estado debe actuar de oficio, y para los casos que pongan en riesgo la integración familiar, debe procurarse la conciliación entre las partes en contraposición.

1.3.3. Un derecho con filosofía social

Todas las normas del derecho de familia tienden a fortalecer en segunda instancia a la sociedad, pues si se tienen familias integralmente desarrolladas y fuertes en valores, derechos y obligaciones, la sociedad será quien se beneficie, así también la debilidad del sistema en el derecho de familia, repercute en una sociedad en desmedro. Es por ello que desde el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede observar que se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común.

1.3.4. Intervención inmediata y oportuna

Derivado de la obligación de protección a la familia que tiene el Estado, sus órganos competentes deben tener una pronta y oportuna reacción ante conflictos en materia de familia, debe procurarse que el conflicto no trascienda y en concordancia con el



principio de conciliación debe procurarse una solución rápida y pacífica de los problemas, en ese sentido cuando los órganos jurisdiccionales conocen asuntos de familia, deben procurar dictar las medidas de urgencia que tiendan a la protección del vínculo familiar, especialmente a sus miembros con mayor vulnerabilidad.

1.3.5. Oralidad

Los juicios deben ventilarse de manera oral, ello con el objeto de que el juez conozca las impresiones de los intervinientes y se pueda aplicar mejor la justicia en los casos de familia.

1.3.6. Sencillez e informalidad

A la vez las formalidades exigidas deben ser mínimas, pues se debe favorecer la solución conciliatoria y debe considerarse que los formalismos excesivos desgastan a las partes y en estos casos se trata de familias que en la mayoría de ocasiones cuentan con hijos menores de edad.

1.3.7. Protección especial a la mujer y al interés superior de los menores

Las normas del derecho de familia, tienen un carácter protector o tutelar de las mujeres y del interés superior del menor, lo anterior derivado que en Guatemala lamentablemente aún impera una cultura machista y por años se ha relegado a la mujer



a un plano en el cual no se respeta su igualdad en derechos; en cuanto al interés superior del menor, este debe ser orientado a garantizar en casos de conflicto, que el menor siempre sea atendido en condiciones que le permitan la superación, y por ello los jueces deben tomar en cuenta estos aspectos en todo juicio de familia.

1.4. Instituciones del derecho de familia

Las instituciones que comprenden al derecho de familia pueden clasificarse en dos grupos, primero en las instituciones que le dan origen al derecho de familia y luego las instituciones que protegen al derecho de familia.

Las instituciones que le dan origen al derecho de familia, comprenden en realidad las instituciones que dan origen a la familia y por ende sirven para ubicar a una persona dentro del derecho de familia: por lo general se considera que la familia debe estar fundamentada sobre la base legal del matrimonio, y se regula el mismo como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen con ánimo de permanencia, con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. El matrimonio se considera una institución, pues en ella se dicta las pautas para otras instituciones que dan origen al derecho de familia, así como se establecen los derechos y las obligaciones para cada cónyuge, así como el rol que ambos deben jugar dentro de la misma, sus disposiciones son aplicables en lo pertinente a otras instituciones, tales como la unión de hecho que para el caso de Guatemala, es una institución muy común,

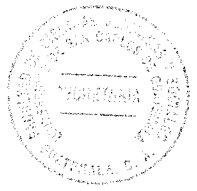


aunque cabe señalar que la mayoría no se encuentran legalmente declaradas, por lo que no gozan de la protección legal.

Las instituciones que protegen al derecho de familia, son todas aquellas que determinan la filiación de una persona para así formar parte de una familia, se estudia entre éstas, la filiación, el reconocimiento, la paternidad e incluso la adopción. Es de recordar que por familia, tradicionalmente se entiende el conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad e incluso por vínculo civil, por lo que la filiación constituye un eslabón importante en todo el derecho de familia.

Ahora bien, en cuanto a la protección de las personas que forman parte de una familia, la ley contempla:

a. La tutela: Es la institución jurídica, cuyo principal objetivo es la guarda de la persona y sus bienes, puede ser solamente los bienes o de la persona, de quien sin estar bajo la patria potestad, no es capaz de gobernarse por sí mismo, ya sea por ser menor de edad o por ser declarado en estado de interdicción. Su función es eminentemente protectora de la persona que como se indicó anteriormente no puede valerse por sí misma. “La tutela es una institución de protección de incapaces no sometidos a la patria potestad, y por tanto, subsidiaria de ésta con la cual tiene en común su finalidad tuitiva, tiene como objetivo la representación de la persona menor de edad o incapaz, no sujeto a la patria potestad, comprendiendo su propia guarda personal y la esfera



patrimonial”.¹¹ Se encuentra establecida en el Artículo 293 del Código Civil Guatemalteco.

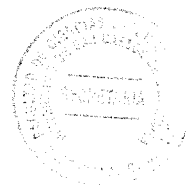
b. La protutela: Esta institución se encuentra entrañablemente unida a la tutela, toda vez que es la institución jurídica que tiene por objeto supervisar la administración y actitud del tutor en beneficio del pupilo, así también sustituirlo en su ausencia. Por lo tanto no pude concebirse la figura de la tutela sin la protutela. Lo relativo a esta institución se encuentra regulado en el Artículo 294 del Código Civil guatemalteco.

c. El patrimonio familiar: El Código Civil guatemalteco regula esta institución en el Artículo 352 “El patrimonio familiar es una institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Es pues una institución del derecho de familia que entre otras, buscan brindar estabilidad y protección a todos los miembros de la familia, procurando estar en sintonía con los fines del Estado, en especial la búsqueda del bien común y la garantía de desarrollo integral”.

1.5. Procedimientos del derecho de familia

El derecho de familia consta de una parte sustantiva y una parte adjetiva, y como en Guatemala aún forma parte del derecho civil, es también lógico que los procedimientos

¹¹ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 145

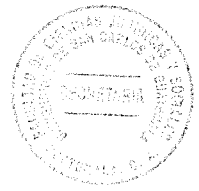


para hacer valer los derechos en caso de incumplimiento o vulneración a los mismos, se encuentren determinados y desarrollados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se ha dicho que el derecho de familia nace con la conformación de la familia, y la misma presenta su base legal en el matrimonio, de esa cuenta se concluye que los procedimientos legales del derecho de familia son en primer lugar sin lítés, es decir en la fase notarial, tales como la autorización del matrimonio, y también procedimientos litigiosos para que un juez competente declare la existencia y exigibilidad de un derecho de los que corresponden al derecho de familia, como por ejemplo la prestación de alimentos.

Los procedimientos se encuentran en consecuencia dispersos en las leyes vigentes del país, así los trámites notariales serán objeto del Código de Notariado y los juicios en los que existe contradicción son objeto del Código Procesal Civil y Mercantil; al presente trabajo lo motivan aquellos juicios en los que existe oposición y especialmente obstáculo a la obtención de alimentos, pues la persona de quien se demandan se encuentra fuera de la República por lo que dará principal atención en el presente apartado en la regulación del procedimiento para asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, es en ese sentido que se establece que ésta clase de procedimientos se ventilarán en juicio oral.

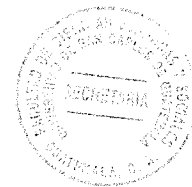
Por su parte la Ley de Tribunales de Familia, trata de unificar la competencia y jurisdicción de los procedimientos que tienen lugar por las instituciones del derecho de



familia, regulando así en el Artículo dos “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia, 1 los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, 2 paternidad y filiación, 3 unión de hecho, 4 patria potestad, 5 tutela, 6 adopción, 7 protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, 8 nulidad de matrimonio, 9 cese de la unión de hecho 10 y patrimonio familiar”. Sin embargo la ley referida, indica que en cuanto a los procedimientos se aplicarán los dispuestos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El derecho de familia está comprendido fundamentalmente en el Código Civil, pero también encontramos normas referentes a la familia en la Constitución Política de la República, principalmente en la Sección Primera del Capítulo II, que comprende de los Artículos 47 al 56; y también existen otras leyes, como La Ley de Adopciones; La ley de Protección a la Niñez, La ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil, algunas son normas sustantivas y otras normas procesales o adjetivas.

Sin embargo, por la relevancia que guarda dentro presente trabajo, los procedimientos litigiosos que se originan en el derecho de familia, cabe hacer mención de una normativa sustantiva en materia internacional que contempla la Declaración Universal de los Derechos Humanos al regular en su Artículo 16: “Derecho al matrimonio y al divorcio 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el



matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

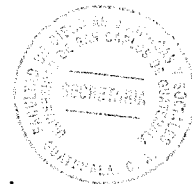
Es importante indicar, que le presente trabajo ha sido motivado por aquellos juicios en donde existe oposición y especialmente obstáculo a la obtención de alimentos, por lo tanto resulta necesario hacer mención de algunos de los procedimientos del derecho de familia.

1.5.1. Juicio oral de alimentos

El juicio oral, éste se encuentra legislado en el sistema procesal guatemalteco, el cual se caracteriza por la brevedad, celeridad y economía procesal. Los asuntos relativos a los alimentos son materia del juicio oral.

El juicio oral “es aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.¹²

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II. Pág. 470



El juicio oral presenta como principales características, que es un proceso abreviado, sus plazos son más cortos, prevalece principalmente el principio de oralidad, se desarrolla por medio de audiencias, tratando de agotar la materia del juicio en la menor cantidad de audiencias; tiene limitaciones para interponer recursos, con lo que se evita entorpecer el trámite del mismo, es apelable únicamente la sentencia.

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, numeral 3º, regula que se tramitarán en juicio oral, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

El juicio oral de alimentos, puede definirse entonces como el juicio que se desarrolla de manera verbal, por medio del cual las partes exponen sus argumentos, peticiones y pruebas por medio de la palabra en la audiencia fijada para el efecto, justificando una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades de la persona que requiere los alimentos y a las posibilidades de la persona obligada a proveerla.

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo necesario para su aplicación, lo reglamentado en el Libro Primero, Título II, Capítulo VIII del Código Civil.



1.5.2. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Siempre dentro del marco relacionado con la exigibilidad de los alimentos, procederá la ejecución en la vía de apremio cuando la persona obligada a la prestación, no cumple con la misma, este proceso que exige el cumplimiento de la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Lo cual se encuentra regulado en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cabe mencionar que si la persona obligada no hace efectivo el pago de la cantidad adeudada, de acuerdo a la legislación guatemalteca, esto se convierte en una acción tipificada como delito, la cual se encuentra establecida en el Artículo 242 del Código Penal como “Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”. Por lo que resulta necesario mencionar que en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 55, también hace referencia a la obligación de proporcionar alimentos: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.





CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos

Etimológicamente la palabra alimentos se deriva del sustantivo latino “*alimentum*” y del verbo “*alere*” que significa alimentar. También proviene del prefijo “*alo*” que significa nutrir.

Alimento es: “El conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir...prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.¹³

El derecho de alimentos comprende todo aquello que es necesario para la satisfacción de necesidades básicas de una persona, de esa cuenta se torna compleja y abundante la gama de aspectos que incluye el derecho de alimentos en virtud que cada persona tiene diferentes necesidades básicas las que normalmente están determinadas e influenciadas por el entorno social en el que esta vive. Cómo es lógico, todo derecho significa la existencia de una obligación, en este caso, es la que se impone a una persona para que brinde a otra u otras personas todo lo necesario para el desarrollo de la vida.

¹³ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 19



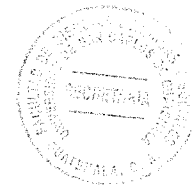
Se ha tratado de enmarcar dentro de los alimentos lo que se considera necesario para la subsistencia, y de esa cuenta es que algunos autores incluyen dentro de la denominación de alimentos todo lo que sea necesario para la alimentación, educación, asistencia médica, vestuario, transporte.

El derecho de alimentos se define como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁴

Antes de iniciar un estudio del derecho de alimentos, cabe destacar que el mismo tiene una especial relevancia, toda vez que quienes resultan con el derecho a recibir los beneficios antes indicados, son personas que carecen de una capacidad plena, bien por ser menores de edad, por encontrarse en situaciones que hacen viable y necesaria su obtención, y en algunos casos las mujeres cuando conllevan las cargas de familia que también hacen necesaria la obtención de esos beneficios. Esto da origen al nacimiento de las obligaciones de prestar alimentos para determinadas personas.

El derecho de alimentos se ha caracterizado por ser personalísimo, intransmisible, e irrenunciable, y según Federico Puig Peña, una de las primeras consecuencias de la relación familiar es el nacimiento de la obligación de alimentos que surge entre parientes, claro está que todo dirigido a la protección de la vida y no se puede lograr sin que una persona tenga lo vital que en este caso son los alimentos. El derecho de

¹⁴ Villegas Rojina, Rafaél. **Teoría general de las obligaciones o derechos de crédito**. Pág. 46.



alimentos deja de ser obligatorio para quien los debe prestar, cuando quien los recibe puede obtenerlos mediante su propio esfuerzo, pero mientras no sea posible esto, el deber de alimentos subsiste; se suele dar al derecho de alimentos una connotación social, por lo que en diversos Estados, cuando existen personas que no pueden obtener lo necesario y no tienen familiares, el Estado les proporciona los alimentos para su subsistencia.

2.1. Marco histórico del derecho de alimentos

La protección de la familia en el aspecto de garantizar los alimentos a sus integrantes, no es nueva, puede entenderse que el derecho de alimentos nace junto con la persona. En el derecho romano ya existían regulaciones que tenían por objeto normar la obligación de brindar alimentos, así es como en tiempos de Justiniano, ya se entendía por tutela aquella institución permitida por el derecho civil para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo y que el tutor debía brindar o suministrar alimentos al pupilo.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el derecho romano de la etapa de Justiniano, pues se estima que el derecho a percibir alimentos, nace junto con la persona, por lo que dicho derecho es un derecho natural y por consiguiente previo a cualquier legislación positiva; hoy en día, se encuentra definido el



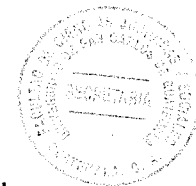
derecho de alimentos y bien marcadas en las legislaciones, los alcances de la obligación así como las personas que deben brindarlos.

Debe considerarse que en el derecho romano, ya se regulaba desde tiempos remotos la obligación de brindar alimentos, hay que indicar que dicho sistema de derecho tenía gran influencia cristiana, por lo que se reconoce el derecho de alimentos como un derecho supremo de las personas, inclusive anteponiéndose a la voluntad casi absoluta que tenían en el derecho romano los *pater familias*, puesto que los alimentos eran una obligación que pesaba sobre él a favor de las personas sobre quienes tenían dominio. Por lo que puede considerarse que el derecho de alimentos es un derecho social, que ha existido sin importar la codificación de los cuerpos legales, los cuales solo tienden a reconocer dicho derecho y a normar sus presupuestos fácticos, mas no a crearlo.

Las bases del derecho de alimentos fueron sentadas en el derecho romano, que comprendían como parte de los alimentos:

- a. Alimentación
- b. Vestido
- c. Habitación
- d. Medicina

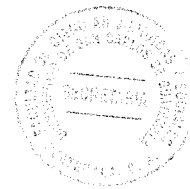
Con el transcurso del tiempo se ha modificado el derecho de alimentos, especialmente con la depuración de la determinación del nacimiento de la obligación, así como las personas obligadas y los beneficiados.



En las legislaciones contemporáneas predomina la idea de considerar a los alimentos como una obligación que debe darse dentro del derecho de familia, es decir principalmente a los parientes por consanguinidad y afinidad en sus casos; sin embargo también han existido corrientes que defienden la subsidiariedad por parte del Estado, considerando que ante la falta de parientes, es el Estado quien debe brindarlos.

Para el caso de Guatemala, el derecho de alimentos, se encuentra regulado en la legislación civil vigente; el Código Civil de 1867 regulaba los alimentos como parte de los deberes que los padres tenían para con sus hijos, lo cual se supera en el Código Civil de 1933 el cual dedica un apartado específico para el derecho de alimentos. El Código Civil, Decreto 106 actualmente en vigencia, establece en el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

La Constitución Política de la República, en el Artículo 55 preceptúa que: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Es por ello que se ha considerado que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar, es la del deber alimenticio, que a su vez también constituye una facultad que tiene determinada persona, para exigir de otra que le proporcione todo lo necesario para su subsistencia, pero en realidad la ley específica es el Código Civil puesto que es allí donde se desarrolla la normativa sustantiva relativa a los alimentos,

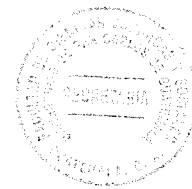


y en el código procesal penal lo que respecta a los procedimientos judiciales a seguir en caso de incumplimiento por parte del obligado.

2.2. Definición del derecho de alimentos

La definición legal se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código Civil: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

De la definición aportada por la ley, se puede inferir que los alimentos abarcan los medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas; debiendo entenderse que las necesidades de una persona dependerán de la posición social que ocupa la familia a la que pertenece, aunque de manera necesaria son: los alimentos, la educación, transporte, vestido, asistencia médica; lo anterior debe entenderse en armonía con lo regulado por la Constitución Política de la República en el sentido que el contenido de la denominación de alimentos debe ser vital para el desarrollo integral de la persona y el logro del bienestar de cada individuo, lo que redundará en la consecución del bien común.



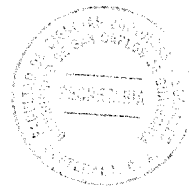
Jurídicamente se define como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio– para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.¹⁵

Algunos autores se refieren a la obligación alimentaria como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra, como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está por hipótesis en necesidad de ayuda y el segundo está en condiciones de ayudar. También puede definirse como alimentos las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, define los alimentos en sentido estricto como “las cosas que sirven para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia. Esto atendiendo a los siguientes presupuestos: a) parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos en atención al Artículo 283 del Código Civil. b) Estado de necesidad de alimentista, quien lo reclama debe encontrarse en situación de no poder proveer por sí mismo para su mantenimiento”.¹⁶

¹⁵ Omeba. **Enciclopedia Jurídica**. Pág. 645

¹⁶ **Op. Cit.** Pág. 49.



2.3. Sujetos del derecho de alimentos

En el derecho de alimentos necesariamente se da una dualidad de sujetos, toda vez que existe por una parte el derecho a percibir alimentos que tiene un alimentista y por la otra, la obligación de prestarlos que recae sobre el obligado o alimentante, ambas posiciones se derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere.

En atención a lo antes indicado, preceptúa el Artículo 279 del Código Civil, que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe...”.

Al hacer un análisis de lo anotado en este Artículo, se infiere que existen dos sujetos en relación al derecho de alimentos; siendo estos: i) Quien los debe: llamado normalmente en la doctrina como alimentante, y, ii) Quien los recibe: llamado normalmente en la ley y en la doctrina como alimentista.

En la misma línea se establece en el Artículo 283 del mismo cuerpo legal: “...Están obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco



pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”. El Artículo 285 del mismo Código Civil establece: “Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna suficiente para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

Se establece entonces en el derecho de alimentos, se encuentran dos sujetos denominados:

- a. Alimentista:** Es quien tiene el derecho a recibir los alimentos
- b. Alimentante:** Es quien tiene la obligación de dar los alimentos

2.4. Formas o modos de la prestación de alimentos

El derecho de alimentos tiene varias formas o modos en que puede darse la prestación de alimentos, pudiendo haber uno o más sujetos individuales en cada una de las mismas.



2.4.1. Relación alimentaria entre parientes en general

Se trata de un deber asistencial acotado a lo que un pariente requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Pero el pariente que pide de otros alimentos, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

2.4.2. Relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad

Se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha, así como también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, y todo ello, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.

2.4.3. Relación alimentaria entre los cónyuges

Es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos, se debe recordar en



este sentido que el fin del matrimonio comprende el auxilio entre sí por parte de los cónyuges.

2.4.4. Parientes obligados a prestar alimentos

Como ya se anotó anteriormente, en Guatemala según la legislación vigente únicamente están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, pudiéndose extender la obligación a los abuelos paternos, incluso en casos específicos la obligación puede recaer sobre dos o más personas.

2.5. Formas de declarar el derecho de alimentos

Para declarar el derecho a percibir alimentos, debe seguirse un juicio oral, de conformidad con lo regulado en el Artículo 199 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, este procedimiento es necesario también para extinguir esa relación jurídica, sin embargo antes de tratar este punto es preciso analizar los conceptos fundamentales relacionados con el derecho procesal civil, para lograr una comprensión adecuada del juicio oral.

Cuando se habla de declarar el Derecho de alimentos, se hace referencia a la declaración judicial de la obligación, y obvio que se está frente a una negativa e

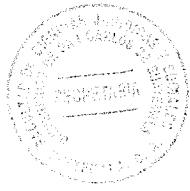


inobservancia de la obligación que de por sí la ley da a las personas; pues en este sentido se establece que la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.

Es necesario aclarar que el derecho ya existe, pues este nace desde el momento en que existe filiación, por cualquier vía legal que esta proceda, entonces lo que en realidad se declara judicialmente es el monto al que asciende la obligación y las condiciones o modalidades en que debe ser cumplida, pudiéndose usar los medios coercitivos que la ley faculta a un juez competente, para que se cumpla con dicha obligación.

2.5.1. Fijación de la obligación de prestar alimentos a través del juicio oral

Establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Materia del juicio oral que se tramitarán en juicio oral, ... 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos". Cabe resaltar que se habla de la declaratoria judicial de la obligación de prestación de alimentos, puesto que la ley sustantiva tiene plena validez desde el momento en que se dan los presupuestos para que inicie la obligación, se habla en este sentido de que la obligación realmente nace desde que se contrae matrimonio, (obligación para los cónyuges), desde que se da el embarazo y más propiamente con el nacimiento (obligación de padres para con sus hijos), desde el momento de la adopción (obligación de padres para con el hijo adoptivo); sin embargo al tratar la fijación de la



obligación por medio de un juicio oral, se hace referencia a los casos en que existe deliberadamente una negativa a cumplir con dicha obligación.

Para iniciar el proceso de fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación de prestar alimentos se debe presentar la demanda en forma oral o por escrito, la cual deberá presentarse por parte del actor, acompañando a la misma, el título en el cual fundamenta la existencia del derecho que pretende hacer valer, esto según el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal como se indicó anteriormente, este título puede ser; un testamento, un contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Realmente mediante el juicio oral no se declara la obligación de prestar los alimentos, pues ésta ya existe desde que se dieron los presupuestos legales para que naciera dicha obligación, lo que en verdad sucede es que se reconoce de manera judicial la existencia de dicha obligación y la posibilidad de ejercer el poder coercitivo estatal para hacer efectivo su cumplimiento.

Básicamente las personas que son afectadas por el incumplimiento de la prestación de alimentos, deben agotar un juicio en el que de manera general deben realizar los siguientes actos.



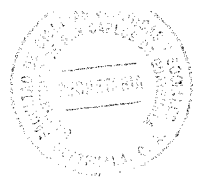
2.5.2. Principales aspectos del juicio oral de alimentos

Con el ánimo de tener una mejor comprensión del problema investigado, se hará un somero estudio de los principales aspectos del juicio oral para demandar alimentos.

a. Presentación de la demanda

La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito, claro está que deben llenarse algunas formalidades legales, aunque como se indicó en el apartado anterior, éstos requisitos son mínimos, ahora lo que no puede faltar y que resulta obvio, es que el actor o demandante debe presentar con la demanda, el título en que se funda su derecho. La ley contempla una presunción de la necesidad de los alimentos, gozando de esta presunción todas las personas que la ley ha designado como beneficiarios; bastando así la presentación de cualquiera de estos títulos para que el juez proceda a darle trámite a la demanda.

Una vez presentada la demanda, el juez la califica, así como el título que se le presente para fundamentar el derecho, y procede a resolver dándole trámite y emplazando al demandado. Para que se entienda iniciado el proceso, el demandado debe ser notificado de la existencia de una demanda en su contra, iniciándose con esta notificación el periodo conocido como el emplazamiento, que le permite adoptar las posturas o actitudes frente a la demanda que la ley le confiere.



b. Pensión provisional

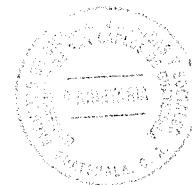
En materia de alimentos, la ley permite que el juez una vez evaluados los documentos acompañados a la demanda, pueda según las circunstancias del caso, resolver que se pague una pensión provisional, fijando para el efecto el monto en dinero.

c. Aporte de prueba

Dentro del proceso especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda, debiendo ser el primer medio de prueba, el documento justificativo del derecho.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba ha aportado el actor, y en ese sentido el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia preceptúa que en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones



familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

d. Incomparecencia del demandado

Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria, fijando el monto de las pensiones que deberá cubrir.

e. La sentencia

La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, es decir la declaración de un derecho, condenando así al demandado al pago de las pensiones alimenticias y en casos concretos a las costas procesales. Ésta puede darse al finalizar el procedimiento, o bien puede suceder que la incomparecencia del demandado motive al juez a dictar sentencia condenatoria.



En caso de obtenerse una sentencia absolutoria, por no estar obligado el demandado a prestar los alimentos reclamados por el actor, el juez deberá también pronunciarse en cuanto a la restitución de las pensiones provisionales que se hubieran dado en el transcurso del juicio.

f. Ejecución de la sentencia

Con mucha preocupación se ha visto la débil incidencia que tienen la condena que recae sobre una persona para que preste alimentos, lamentablemente cada día se incrementa el número de personas que hacen caso omiso a dicha obligación, todo en perjuicio de la integridad de la familia. En estos casos por lo general, las madres, se ven en la obligación de acudir nuevamente ante un órgano jurisdiccional, para que se obligue al demandado por medio de los mecanismos coercitivos, para que cumpla. El procedimiento para la ejecución de la sentencia está regulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes que cubran su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento.

Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real



específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

2.6. Medios para exigir el cumplimiento de la obligación de prestación de alimentos

Una vez declarado el derecho del alimentista a ser alimentado por parte del alimentante pueden suceder básicamente dos circunstancias: la primera y es la que se esperaría, que el obligado cumpla con su obligación y preste los alimentos en las condiciones impuestas por el juez. En el segundo caso, el demandado a pesar de conocer ya la sentencia condenatoria en la cual se le obliga a dar alimentos, no cumple, entonces se procede según la ley a utilizar los medios para exigir el cumplimiento de dicha obligación, y para ello establece el Código Procesal Civil y Mercantil, los Procesos de Ejecución, y entre ellos tenemos la Vía de Apremio, y el Juicio Ejecutivo, más conocido como Ejecutivo común. Establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil: "(Procedencia de la ejecución en vía de apremio). Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3º. Créditos hipotecarios;
- 4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5º. Créditos prendarios;



6º. Transacción celebrada en escritura pública; y

7º. Convenio celebrado en juicio”.

Se puede decir que estas son las herramientas o los medios que puede utilizar el alimentista, para poder exigir al alimentante que cumpla con su obligación estipulada en una sentencia.

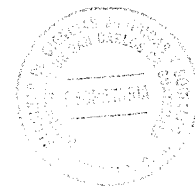
Sin embargo estas no han sido suficientes para que se dé realmente el efectivo cumplimiento, tal como se mencionó en el capítulo anterior, en la legislación guatemalteca en materia penal, se ha normado en el Artículo 242 del Código Penal, el delito denominado “Negación de Asistencia Económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

Este delito termina siendo el último recurso para la obtención de los alimentos, luego de haber agotado los procedimientos en la vía civil, se certifica por parte del juzgado que ha conocido el juicio ejecutivo respectivo, para que el Ministerio Público inicie persecución penal del obligado, sindicándolo del delito de negación de asistencia económica.



El Estado se ha visto en la necesidad de utilizar su *ius puniendi* para sancionar a las personas que ocasionan daño a la sociedad no cumpliendo con sus obligaciones en su núcleo familiar, hay que recordar que el derecho penal es la herramienta más violenta que tiene un Estado para reaccionar frente a conductas indeseadas y lesivas; no obstante ello, tampoco ha resultado la vía penal un canal efectivo para lograr que los alimentistas obtengan los alimentos que les corresponden por derecho, institución que en algunos casos ha resultado inefectiva la aplicación del delito de negación de asistencia económica, siempre que contempla una pena de prisión, con lo que el obligado enfrenta la pena y de esa cuenta tiene menos posibilidades de cumplir con su obligación. Merece un estudio aparte la efectividad del sistema penal en cuanto al delito de negación de asistencia económica, como herramienta para el logro real de la prestación de alimentos; importando para el presente apartado, que es una forma más en que se puede exigir el cumplimiento de la obligación y que en efecto termina siendo la que en última instancia, en algunos casos da resultado positivo, en virtud que motivados por el temor de ir a prisión, las personas terminan pagando las pensiones alimenticias que tienen atrasadas y en teoría garantizado el pago de los alimentos futuros.

En conclusión se puede decir que en Guatemala se contempla como medios legales para exigir el cumplimiento de la prestación de alimentos, en primer lugar el juicio oral, que aunque en la realidad principalmente fija el monto de la obligación conlleva obviamente la exigencia de la misma, en segundo lugar el juicio ejecutivo en la vía de



apremio, y en última instancia, la vía penal, por el delito de negación de asistencia económica.

Lo anterior no es más que una muestra de la debilidad del sistema de justicia, pues se han tomado alternativas que lo único que hacen es incrementar las sanciones, incluso llegando a penalizar el incumplimiento, sin lograr una efectiva protección a la familia. Pues en teoría, la obtención de alimentos está garantizada por la ley, sin embargo se ha demostrado que incluso los juicios para fijación de la pensión, suelen ser largos y desgastantes para la parte actora, ello sin tomar en cuenta los casos que no prosperan, debido a que el demandado se encuentra fuera de la república de Guatemala, siendo dichos casos el propósito principal del presente trabajo de investigación.





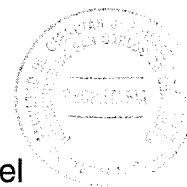
CAPÍTULO III

3. Las notificaciones

La notificación es el acto jurídico procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes las resoluciones que se han dictado dentro de un proceso judicial. La notificación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ponga en conocimiento o dé aviso a las partes de todo acto realizado con objeto de un proceso, lo que incluye dar a conocer los propios actos del órgano jurisdiccional, así como cualquier acto de las partes incluso de los terceros a quienes se les ha dado participación en el proceso.

Es por medio de la notificación que el órgano jurisdiccional no solo hace saber a las partes de la resolución emitida, sino también es el acto por el cual se asegura que las partes se han enterado de lo resuelto y por consiguiente también adquiere legitimidad la resolución en cuanto a sus efectos jurídicos para las partes.

Se ha entendido que el acto de notificar proviene de voz latina *"notificare"* que a su vez se deriva de *"notus"*, que significa conocido, y de *"facere"* que quiere decir hacer, por lo que notificar significa hacer saber.



La doctrina ha encontrado un criterio uniforme en determinar que la notificación es el acto del órgano jurisdiccional que consiste en poner en conocimiento de las partes, de los terceros y otros interesados, un acto procesal.

La notificación cumple con una finalidad importante, puesto que como acto de comunicación, permiten el contradictorio, pues al tener conocimiento las partes, podrán ejercitar su derecho tanto a la acción como de defensa y en general a pronunciarse con relación a lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Se puede concluir que la notificación es al final la que hace efectiva la resolución y es el punto de partida para que la misma inicie a producir los efectos jurídicos, puesto que las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de la notificación realizada obviamente con apego a la ley.

Sin embargo lo anterior podría entorpecer la administración de justicia al interpretarse de manera que la negativa de la parte a recibir la notificación hará que las resoluciones judiciales no produzcan los efectos jurídicos, es por ello que no se necesita el consentimiento de la parte a ser notificada, para lo cual la ley también ha contemplado un mecanismo legal para notificar a las personas aún en contra de su voluntad, así como también a aquellas que se ausentan para no enfrentar un proceso legal y por ende para no cumplir con una o varias obligaciones.



No obstante la finalidad de la notificación es comunicar a las partes de la resolución judicial, no se puede tomar como notificación el conocimiento que las partes puedan tener por otra vía, de un acto procesal, por ejemplo, no se puede tomar como notificación la noticia que el demandante hace al demandado al indicarle que ya presentó la demanda y que a la misma se le dio trámite; la notificación debe realizarla el órgano jurisdiccional por los medios establecidos en la ley. Al efecto la legislación procesal civil guatemalteca determina que sin una notificación hecha en forma legal, las partes no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Como punto medular del presente trabajo de investigación, se ha considerado la notificación de la demanda, cuando el demandado se encuentra fuera de la república de Guatemala, pues la práctica demuestra que en estos casos, los órganos jurisdiccionales, rechazan las demandas, o bien optan por resolver que previo a darle trámite a la demanda, que el actor señale un lugar específico donde puede ser notificado el demandado, llegando a extremos de exigir que ese lugar sea dentro del perímetro de la sede del tribunal.

3.1. Marco histórico de las notificaciones

Históricamente las notificaciones son tan antiguas como los procesos legales mismos, puesto que siempre han respondido a una lógica de comunicación a la parte que será afectada, en primer lugar que habrá un juicio en su contra, y en segundo lugar la decisión a la cual ha arribado el tribunal; esto significa que desde la antigüedad, no se

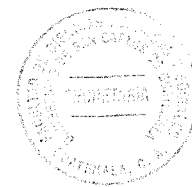


puede llevar un juicio sin presencia de la persona demandada. “En Roma existió la figura del *In Jus Vocatio*”¹⁷ que consistía en la facultad y en cierta manera la responsabilidad que tenía quien demandaba de citar en forma personal o por tercera persona pero siempre con los medios del demandante, así mismo de conducir al demandado para que este estuviese presente en el juicio; dando así la posibilidad al demandado de conocer que había un juicio en su contra. Permitiéndose así al demandante poder utilizar la fuerza para la conducción del demandado, y si esto era necesario era porque el demandado se rehusaba a darse por notificado, y también era sancionado por ello.

Con el transcurso del tiempo, se daban algunos abusos al momento de conducir al demandado ante el tribunal, por lo que se generaron avances en materia de notificación, y se cambió al sistema de notificar al demandado por escrito, y claro, contemplando una conducta negativa por parte del demandado para recibir la notificación, se previó que el demandante o actor, pudiese auxiliarse de testigos.

Los avances en materia de notificación llevan a considerar que las mismas deben realizarse de manera que permita mayor efectividad y seguridad para ambas partes en litigio, es por ello que se logra darle facultades de notificar a los funcionarios públicos, y es cuando nace la figura del notificador.

¹⁷ Vécovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 243



3.2. Características de las notificaciones

Las notificaciones resultan siendo entonces actos de comunicación que se vuelven imprescindibles para el correcto desarrollo de un proceso, tienen las siguientes características:

a. Son actos autónomos

Al considerar la autonomía de la notificación se hace referencia a que el acto mismo de notificar, no es lo que hace que la resolución judicial surta efecto o la que le da vida jurídica a dicha resolución, dicho en otras palabras, una notificación puede impugnarse o alegarse de nula por haberse realizado de una manera incorrecta o por los medios no permitidos, pero ello no hace que la resolución judicial también carezca de errores y por lo tanto no debe cumplirse. Por ejemplo, una sentencia no perderá su valor jurídico, por el hecho que la misma sea notificada de manera irregular.

b. Son actos formales

En cuanto a la formalidad de la notificación, debe tomarse en cuenta que ésta viene dada por los códigos procesales de cada Estado, porque en éstos cuerpos normativos es que se fincan las bases de los procedimientos y ello incluye la forma de notificar las resoluciones judiciales; tal como lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, al regular



las clases de resoluciones que deben notificarse personalmente, que al final son las notificaciones que llevan mayor formalismo.

3.3. Clases de notificaciones

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 del Código Procesal Civil, se realiza la siguiente clasificación legal de las notificaciones:

- a. Personales**
- b. Por los estrados del tribunal**
- c. Por el libro de copias**
- d. Por el Boletín Judicial.**

El Artículo 67 del Código Procesal Civil regula cuales son los actos en los que se harán las notificaciones personalmente:

- a. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.**
- b. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes, el juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.**
- c. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.**



- d. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad con cualquier cosa.
- e. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- f. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- g. El señalamiento de día para la vista.
- h. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer
- i. Los autos y las sentencias
- j. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

3.3.1. Notificaciones personales

La regulación de notificaciones personales en los casos antes indicados, responde a la necesidad de presencia de la parte notificada, pues sin ella el proceso carecería de legitimidad y no constituiría un debido proceso, en consecuencia la ley también regula que éstas no se pueden rechazar o ser renunciadas por parte del notificado, sin embargo para que la persona no obstruya el correcto desarrollo de un proceso al no darse por notificado, en casos concretos la ley salva ese obstáculo otorgando facultad al notificador para dar fe de haber notificado y que el interesado se ha rehusado a firmar la cédula de notificación, debiendo dejar constancia de este extremo.



3.3.2. Notificaciones por los estrados del tribunal, por medio el libro o por el boletín judicial

Por los estrados del tribunal, por medio del libro o por el boletín judicial, se harán las demás notificaciones, otorgando la ley un plazo de dos días después de que la cédula de notificación ha sido fijada en el estrado o plasmada en el libro o publicado en el boletín judicial, adicional se le enviará copias por correo a la parte interesada, a la dirección que para el efecto ha señalado.

3.3.3. Notificaciones por medio de exhorto o despacho

La notificación también podrá hacerse por medio de exhorto o despacho, entendiendo que se tratará de exhorto cuando se requiera notificar a una persona que reside en un departamento distinto al lugar donde se ha radicado el proceso, y despacho cuando se trate de una notificación que deberá realizar un juez menor o de paz en un municipio distinto al lugar donde se radica el proceso.

3.3.4. Notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria

Existe una modalidad más que consiste en los suplicatorios o comisión rogatoria, que es utilizada para solicitar a un juez o tribunal de otro país, que realice la notificación, lo cual parece ser en primera instancia una alternativa al problema que se ha planteado en el presente trabajo, tema que será analizado en lo sucesivo.



Se puede observar que, la legislación guatemalteca, sigue el enfoque de la doctrina dominante en cuanto a la clasificación de las notificaciones. Al efecto se puede nombrar la siguiente clasificación:

- a. Personales
- b. Por conducta concluyente
- c. Por retiro del expediente
- d. Por aviso
- e. Por emplazamiento y con curador
- f. Por acto secretarial

3.4. Las notificaciones en la doctrina

“Actos dirigidos a notificar”¹⁸, “noticia o conocimiento”¹⁹, son diversas formas de dar a conocer lo que dependiendo del autor, comprenda lo que es una notificación. La doctrina es uniforme en cuanto a criterios de definición de las notificaciones, en el sentido que todos encuentran más que la definición, importante la notificación por el sentido que la misma tiene dentro de un proceso, al respecto y de forma clara Luis A. Rodríguez, al momento de referirse a la notificación, indica que es hacer saber una resolución judicial.

Se puede decir entonces que la doctrina toma en cuenta la finalidad de la notificación al momento de definirla, puesto que cualquier tratadista, hace referencia que la misma,

¹⁸ Rodríguez, Luis. **Nulidades procesales**. Pág. 221

¹⁹ Parra Quijano, Jairo. **Derecho procesal civil**. Pág. 263.



solo es útil para el proceso, en cuanto que es la comunicación a las partes procesales, de la decisión tomada por el tribunal en un asunto determinado, requisito sin el cual no surte efecto ninguna resolución que afecte derechos de ninguna de las partes.

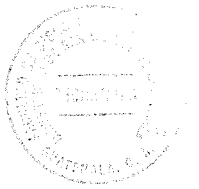
3.5. Las notificaciones en la legislación

La legislación procesal civil guatemalteca, regula las notificaciones como un acto procesal, no se puede encontrar en la misma, una definición concreta, sin embargo de la lectura de la normativa referente a las notificaciones, se puede entender que las toma como actos procesales de comunicación.

En el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal; y la razón de una notificación según la ley, es que la parte que ejercita un derecho, así como la parte que se demanda, tengan total conocimiento de las resoluciones que se dictan dentro del proceso, y de esa cuenta tengan la posibilidad de presentar sus alegatos bien sean de acción o de defensa. Significa lo anterior que la notificación no es un simple noticia de lo que se ha resuelto, la ley determina que una notificación debe acompañarse de copias de las actuaciones que la han motivado, y claro está, puesto que ello ayudará a que las partes conozcan no solo la decisión del tribunal o juez, sino también la motivación y los extremos fácticos y jurídicos que obran en el proceso judicial.



En síntesis se puede decir que, las notificaciones cumplen con una función instrumental, pues buscan viabilizar y agilizar el proceso y con ello la administración de justicia.





CAPÍTULO IV

4. Las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria en el derecho de familia y la necesidad de su adecuación jurídica legal en congruencia con la convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos

La Convención de New York con respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, es un instrumento internacional que constituye un marco jurídico para los Estados parte, cuya finalidad principal es la cooperación judicial para la obtención de alimentos de personas que se encuentran en el extranjero, la cual es una ley vigente en Guatemala, sin aplicabilidad alguna. Por lo que se realizará un Análisis de los Artículos 67, 71 y 73 del Código Procesal Civil y Mercantil y la necesidad de su adecuación jurídica legal en congruencia con la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero

4.1. Aspectos a considerar

Considerando que ninguna resolución judicial dentro de un proceso adquiere fuerza ni obliga a las personas, si no es legalmente notificada, la legislación procesal civil guatemalteca contempla en el título IV los actos procesales, resaltando en primer lugar el escrito inicial y sus requisitos, en segundo lugar las notificaciones como consecuencia necesaria de toda actividad jurisdiccional; al respecto, en el Artículo 66 del mismo cuerpo legal se establece que toda resolución debe hacerse saber a las



partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; con lo que se resalta la importancia de las notificaciones, tanto para el proceso, como para la administración de justicia en general. La norma citada anteriormente hace una clasificación de la forma en que deberán hacer las notificaciones:

- a. Personalmente**
- b. Por los estrados del tribunal**
- c. Por el libro de copias**
- d. Por el boletín judicial**

En el Artículo 67 de la referida normativa, taxativamente se hace un listado de las resoluciones que deben notificarse personalmente, iniciando con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. Se estima que el criterio utilizado para determinar que necesariamente deben ser en forma personal las notificaciones de las resoluciones descritas en el Artículo 67, es correcto y que atiende a la naturaleza de las notificaciones, pues de lo contrario, se correría el riesgo que la administración de justicia no sea imparcial y no logre los objetivos trazados por el Estado.

Partiendo de los preceptos legales antes analizados, se torna necesario contrastarlo con lo que sucede en la práctica litigiosa, en el sentido que si algo ha complicado la labor de administración de justicia, creando demora en los procesos judiciales, elevando en consecuencia los costos de los mismos; ha sido precisamente la dificultad



para realizar la notificación personal, debido al formalismo legal exigido para realizarla, pues esta se considera legalmente hecha, cuando el notificador del tribunal o un notario actuando como tal en auxilio del juez, en aquellos casos permitidos por la ley; se apersona a la casa o a la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre la persona que ha de ser notificada, debiéndose entregar al interesado la notificación, o en su caso a un familiar o a la persona que viva en la casa.

Si bien es cierto, la ley en garantía del debido proceso y en especial del derecho de defensa de toda persona, ha incluido ciertas formalidades para que la notificación personal se considere realizada con apego a la ley; también lo es que, estas disposiciones normativas han sido utilizadas por las persona para tratar de eximirse de responsabilidad y no comparecer a juicios, pretendiendo evitar ser notificadas haciendo uso maniobras como las siguientes: con frecuencia cambiar de domicilio, llegando a extremos de ausentarse del país, o simplemente no aceptar las notificaciones; todo ello con plena consciencia de los efectos legales de sus actos, pues conocen que la ley prohíbe que una persona sea condenada, sin antes ser citado, oída y vencida en un juicio. Se pueden mencionar también aquellos casos en que las personas impulsadas por necesidad de trabajo, o por diversas razones, no se encuentran en su domicilio y por ende se hace difícil efectuar la misma.

Para superar los efectos negativos de estas acciones, se ha delegado legalmente a los notificadores de cierta fe pública para que puedan dar fe que la notificación intentó hacerse bajo los requisitos que establecen la leyes, pero que la persona a ser



notificada, no se encontraba en el lugar, por lo que se procedió a notificarle por medio de un familiar o a una tercera persona que vive en la casa, o bien que el interesado se negó a recibir y firmar la notificación, todo esto ha contribuido positivamente en el sentido que ha ayudado a tener por bien hecha la notificación, y así evitar el estancamiento de los procesos judiciales; sin embargo esta solución que la ley contempla, no es totalmente efectiva para los casos en los que las personas se hayan fuera del territorio nacional.

El derecho de alimentos es un derecho fundamental para las personas, es por ello que los juicios que versan sobre esta materia, no pueden verse entorpecidos por hechos voluntarios de las personas, buscando no cumplir con sus obligaciones, en otras palabras y que reflejan la realidad de mejor manera, ninguna persona puede evadir la justicia, ni utilizar la norma jurídica en fraude de ley.

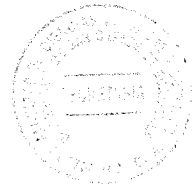
En el presente trabajo se hace un análisis de lo que enfrentan muchas mujeres que se ven obligadas a demandar judicialmente la prestación de alimentos, y que en su lucha deben enfrentarse lamentablemente a una realidad que choca con el romanticismo de la ley, pues tristemente se convierten en víctimas de la realidad, en observar cómo sus demandas no prosperan porque se considera que al no poder encontrar al demandado en su domicilio no es posible notificarle y por ende, se complica la obtención de alimentos.



Es preocupante desde un punto de vista social, ver como el número de casos en los que no prosperan las demandas de alimentos, se debe a que el demandado se encuentra fuera de la república y estos casos van en aumento, pero lo más triste es que al Estado pareciera no importarle el problema, pues no existen intentos legislativos serios para adecuar la legislación nacional a los convenios internacionales en materia de cooperación en temas de administración de justicia, entre ellos la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.

No existe al menos una campaña de divulgación de la referida convención, ni mucho menos un asesoramiento correcto por parte de los operadores de justicia, para que las personas que se ven afectadas, puedan agotar las instancias respectivas para obtener los alimentos que por ley, tienen derecho. La principal responsabilidad en este aspecto la tiene el organismo judicial como ente rector de la administración de justicia.

Desde una perspectiva legal, se puede decir que existen alternativas, sin embargo estas resultan en perjuicio de las personas, pues dilatan no solo el proceso sino la obtención de la pretensión principal. De esta cuenta, es que podría verse a la institución denominada ausencia como una alternativa, pues podría pensarse que declarando a una persona ausente, se le nombrará defensor judicial y por medio de este, puede demandarse la prestación de alimentos; sin embargo, el hecho de tener que realizar un proceso para la declaratoria de ausencia sería más oneroso para la parte actora, desnaturalizando así, la economía procesal; pero sobre todo, lo que necesitan estas



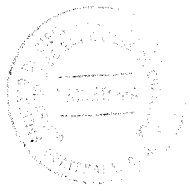
personas, son procesos ágiles y que les garanticen la tutela jurídica de sus derechos sin tener que invertir más tiempo y recursos.

Es por ello que en el presente trabajo, se defiende la idea de adecuar la legislación vigente en materia de alimentos, a lo que establecen los instrumentos legales de carácter internacional que buscan la colaboración judicial, bajo la premisa de justicia universal y salva guarda de los intereses de la humanidad, especialmente se propone que se haga positiva la normativa contenida en la convención de New York, respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.

4.2. Análisis del Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil y su falta de positividad

El Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un claro ejemplo de la cooperación que debe existir entre los órganos jurisdiccionales, pero sobre todo demuestra el interés del Estado para administrar justicia. Las disposiciones contenidas en este Artículo, merecen un estudio un poco más detenido, enfatizando ciertos aspectos, que lamentablemente suele ser leídos y pasados por alto en cuanto a sus alcances.

En primer lugar se dirá que contempla los casos en los que se debe notificar a una persona que reside fuera del lugar del proceso, previendo a su vez dos situaciones en que puede suceder:



- a. La persona a ser notificada reside fuera del lugar del proceso: esto es, en otro municipio u otro departamento, pero siempre dentro del territorio nacional.
- b. La persona a ser notificada reside fuera del territorio nacional.

Para el primer caso la ley indica que la notificación se hará por medio de exhorto, esto cuando la solicitud de colaboración se dirija a un juez de primera instancia; o mediante un despacho si se dirige a un juez menor, debiendo en ambos casos, el órgano jurisdiccional que recibe la solicitud de colaboración, designar a una persona para que efectúe la notificación de conformidad con la ley.

Para el segundo de los casos, la ley indica que se puede hacer uso de una comisión rogatoria, debiendo intervenir en el proceso de solicitud la Corte Suprema de Justicia, lo anterior en virtud que la solicitud de colaboración se considera internacional, por lo tanto es mucho más formal y de carácter oficial. Sin entrar en detalles al respecto de la comisión rogatoria, se dirá que salvo casos especiales, no se aplica esta disposición, bien por desconocimiento del procedimiento, pero en la mayoría de los casos, por falta de voluntad y desensibilización por parte de los operadores de justicia.

Lamentablemente el trámite de solicitud de colaboración internacional en materia judicial, suele ser muy engorroso y por lo mismo tardado, lo cual ha significado que muchos procesos queden estancados, incluyendo los juicios relativos a la fijación y



reclamo de alimentos, que en suma significa un fracaso del sistema de justicia, cuyas consecuencias finales las debe soportar la sociedad.

Las Naciones Unidas, conscientes de la magnitud de los problemas que genera el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos y considerando la urgencia de una solución efectiva, han consensuado la creación de un instrumento jurídico de carácter internacional, que busca establecer los medios conducentes a resolver el problema, pues de no ser tratado con la diligencia debida, sus efectos se sufren a todo nivel.

4.3. Que procede según la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero

Como ya se indicó, la Convención de New York con respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, fue creada como un instrumento internacional que constituye un marco jurídico para los Estados parte, cuya finalidad principal es la cooperación judicial para la obtención de alimentos de personas que se encuentran en el extranjero.

Fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 29 de marzo de 1957, mediante el Decreto Número 1157 de fecha 2 de abril de 1957 y entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial el 12 de abril de 1957; en virtud de que de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala es punible la negativa a pagar alimentos y que la Convención coincide con el alto propósito de aliviar la situación de personas carentes de habilidad para sostenerse por sí mismas.



Para el cumplimiento de su fin, la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, contempla un marco normativo enfocado en facilitar a una persona que demanda alimentos de otra que se encuentra en otro Estado que es parte de la Convención, ello mediante el procedimiento de solicitud de colaboración judicial, para lo cual se canalizará mediante una autoridad que de acuerdo a la Convención se denominará autoridad remitente; para el caso de Guatemala esta autoridad es la Corte Suprema de Justicia, pues el ordenamiento jurídico interno, es claro al indicar que para una comisión rogatoria, debe hacerse por medio de esta dependencia del Organismo Judicial.

Se considera de vital importancia realizar un análisis breve pero sustancial de la referida convención, por lo que se tratarán puntos que se estiman vitales.

Un primer aspecto importante es que los mecanismos regulados en la Convención, no son excluyentes de los que las legislaciones internas puedan contemplar, por lo que en principio los actores, pueden optar por los que estimen convenientes para sus intereses.

Otro aspecto a resaltar es que la Convención de New York, no es solo buscar que los Estados colaboren con ciertos actos procesales, tales como notificarle al demandado, de la existencia de una demanda en su contra en otro Estado, sino que la colaboración va más allá, pues lo que se pretende es que el juicio relativo a alimentos pueda ser



tramitado en el país donde se encuentra el demandado, tomando en cuenta los procedimientos legales que para el efecto exige la legislación de ese Estado.

Es por ello que el Artículo 3 de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, deja claro al determinar que la solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañara también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

En el Artículo 4, se regulan los requisitos que debe contener la solicitud, los cuales son adicionales a los que dispongan las leyes del país donde se encuentra el demandado.

Que procede entonces según la Convención, para la exigibilidad de los alimentos; básicamente dos alternativas:

- a.** Acogerse a la normativa internacional y solicitar la intervención de otro Estado para que en él se exija alimentos al demandado.
- b.** Hacer uso de la legislación nacional y tramitar el juicio de alimentos en Guatemala, y solamente notificarle al demandado mediante carta rogatoria, que también es aceptada por la convención.



El derecho de alimentos, es un tema que ha ido cobrando cada día mayor importancia en el plano internacional, prueba de ello son los diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero; la cual establece los medios conducentes a resolver el problema sobre la prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero, así como subsanar las dificultades que conlleva. Para el efecto establece que cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes, asimismo debe designarse un organismo público o privado para que ejerza las funciones de Institución Intermediaria.

La Autoridad Remitente, es la autoridad ante quien el demandante presentará la solicitud encaminada a la obtención de alimentos, dicha solicitud debe ir acompañada de todos los documentos pertinentes y en caso de ser necesario, otorgue un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en contra del demandado, deberá acompañarse una fotografía del demandante y de ser posible una fotografía del demandado. La Autoridad Remitente debe adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes del Estado en donde se encuentra la persona demandada. Luego la Autoridad Remitente transmitirá la solicitud a la Institución Intermediaria del Estado en donde se encuentra el demandado y podrá hacer saber su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda al mismo asistencia jurídica gratuita y exención de costas.



La Institución Intermediaria, actuando dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente.

4.4. Lo que sucede en la práctica forense

Guatemala enfrenta serios problemas en el sistema judicial, a pesar de ser un Estado de Derecho, lamentablemente una de sus mayores debilidades es la lentitud de la administración de justicia, a lo cual no escapan los procesos civiles.

En la práctica, es triste observar como cada día crece el número de casos en que se demanda la prestación de alimentos, lo cual en la mayoría de los casos significa que hay hogares desintegrados, madres solteras, y sobre todo paternidades irresponsables, sin ahondar en las secuelas sociales que todo ello conlleva, interesa en este apartado hacer un diagnóstico de la realidad en la sociedad guatemalteca.

Para el efecto es importante reconocer que el sistema de justicia está casi colapsado, las mujeres y en general las personas que acuden ante un órgano jurisdiccional a demandar la fijación de pensiones alimenticias, así como el pago de las mismas, suelen frustrarse ante la inoperancia del sistema, pues en el mejor de los casos, terminan obteniendo después de un desgastante proceso, pensiones alimenticias en cantidades



muy bajas que prácticamente no permiten a una persona cubrir sus necesidades básicas.

Durante el desarrollo del trabajo, se consultó a un segmento de usuarios del sistema de justicia en calidad de demandantes por concepto de alimentos, quienes manifestaron que no han obtenido una respuesta positiva por parte del sistema, en virtud que sus procesos se encuentran estancados, toda vez que el demandado no se encuentra en el país y por lo tanto no ha sido posible notificarle de la demanda. Lo que llama la atención es que al ser consultados operadores de justicia, manifiestan que la ley es clara al determinar que se debe hacer uso de la comisión rogatoria, pero que en muchos casos no es posible pues en todo caso se requiere que se aporte la dirección de residencia o lugar donde puede ser notificado en el extranjero el demandado; argumentando que ante ello, no se debe a una negación de justicia, sino que por el contrario existe una imposibilidad material que ha sido difícil de superar, aunque reconocen que todo ello va en perjuicio de los acreedores alimentistas.

Los casos que se analizan en el presente trabajo, revisten en cierta manera características que tornan materialmente imposible continuar con los procesos, pues se trata de aquellos casos en los que los responsables u obligados a prestar alimentos, se han ido a otro país, dejando en abandono a quienes dependen de ellos, por lo tanto a la hora de plantear una demanda, la parte interesada desconoce extremos que las leyes procesales les exigen. Aunque en otros casos conociendo estos extremos, solicitar



mediante una comisión rogatoria la intervención de órganos jurisdiccionales del extranjero resulta muy oneroso en cuanto a tiempo y desgaste de todo tipo.

Debe tomarse en cuenta también que la posibilidad económica de las personas que demandan, no les permite soportar los obstáculos que representa por sí el proceso, por lo que se ven obligados a dejar en manos de los órganos jurisdiccionales el trámite, esperanzados en ideales de justicia social. Sin embargo un aspecto relevante y que llama la atención, es el desconocimiento de la legislación y por ende de los mecanismos que en ella se contemplan para tutelar los derechos de las personas; tal es el caso de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, pues incluso los órganos jurisdiccionales desconocen los alcances y los fines de dicha Convención, por lo que es urgente que se socialice la misma, y en especial que se facilite por parte del organismo judicial el acceso a la entidad que funge como autoridad remitente, para que por su medio se agilicen los procesos y se garantice sobre todo el acceso a la justicia a todas las personas.

4.5. Necesidad de la adecuación jurídica legal de las notificaciones por suplicatorio o comisión rogatoria en congruencia con la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero

Como fue indicado anteriormente en la práctica no se aplica lo dispuesto en la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, es



más aún no existe la suficiente socialización de dicha convención y de sus beneficios no solo para personas particulares, sino también para el Estado y su sistema de justicia.

Es necesario que el Estado tome consciencia de la magnitud del problema y sobre todo de las secuelas que tiene la negativa de prestar alimentos, una vez contemplados estos extremos, entonces debe adecuar su legislación procesal civil a las exigencias de la sociedad y a las disposiciones internacionales. Debiendo en primer lugar incluir una reforma en el Código Procesal Civil, en la que se determine que las personas pueden hacer uso del derecho a demandar alimentos de una persona que se encuentra en otro Estado, y en segundo lugar determinar que es obligación del Estado facilitar los medios para que estas personas puedan objetivar tal derecho.

4.6. Propuesta de reforma al Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil

A continuación se expone una propuesta de reforma a la legislación vigente para reforzar el derecho de las personas a una pronta y cumplida administración de justicia.

Se propone que se adicione al Código Procesal Civil y Mercantil, un Artículo 212 bis y que en el mismo se establezca: La persona que pretenda demandar alimentos de otra que se encuentra fuera del territorio nacional, podrá optar por iniciar las acciones judiciales dentro de la república, acudiendo al órgano jurisdiccional competente, debiéndose notificar al demandado por medio de una comisión o carta rogatoria, o bien optar cuando así proceda, solicitar que el juez inicie las diligencias ante la Corte



Suprema de Justicia, para que esta dependencia, solicite la colaboración del Estado en donde radica el demandado, para que le sean requeridos los alimentos, acogándose al derecho establecido en la Convención de New York respecto a la exigibilidad de alimentos en el extranjero. En ambos casos el órgano jurisdiccional podrá dictar las providencias de urgencia que estime necesarias para la protección de la familia.

Aunado a la reforma, se propone como mecanismo para disminuir los efectos del problema estudiado, que se impulsen campañas de socialización de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, tanto a nivel académico en las universidades en las que se imparte la carrera de ciencias jurídicas y sociales, así como en los colegios profesionales y en los juzgados correspondientes, pues al ser capacitados y sensibilizados sobre la necesidad de orientar de manera positiva a las personas que en algún momento deben asesorar y dirigir en los procesos judiciales, puedan indicarles la manera en que pueden demandar alimentos de una persona que resida en el extranjero.



CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala cuenta con un sistema jurídico con gran influencia ius naturalista, en el cual se brinda preeminencia a la persona humana, protegiéndola, fundamentalmente como miembro de una familia, la cual a la vez es la base fundamental de la sociedad; es por ello que dentro del sistema normativo, cuenta con disposiciones relativas al derecho de familia, disposiciones que guardan un esquema clásico y tradicional al momento de regular las relaciones entre los miembros de una familia, determinándoles derechos y obligaciones, orientadas a garantizar el desarrollo integral de las personas y con ello coadyuvar a la consecución del bien común.
2. El derecho de alimentos, tiene un fin protector de las personas, lo cual supone que el mismo sea interpretado de forma extensiva en cuanto a su contenido así como a la declaración de la obligación sobre la o las personas que deben prestarlos; ello en atención a la importancia que reviste para el desarrollo del Estado. En el mismo sentido deben ser ágiles los procesos para su obtención.
3. En Guatemala lamentablemente la administración de justicia se ha visto afectada por un formalismo exagerado en los procesos judiciales, extremos de los que no escapan los juicios que se ventilan relativos a alimentos, formalismos entre los que se encuentran la religiosidad de las notificaciones personales. Lo anterior repercute negativamente para las personas que accionan para obtener una pensión alimenticia,



sin embargo esta exigencia de formalidades no guarda una relación proporcional, pues cuando el demandado se encuentra fuera de la república, se toma como un obstáculo insuperable para la administración de justicia, cuando la ley contempla la comisión rogatoria como mecanismo de notificación en el caso que el demandado se encuentre fuera de la república. Al no hacerse efectiva la norma legal, se deja en estado de inseguridad jurídica a las personas, atentando con ello, no solo contra la administración de justicia, sino contra la humanidad misma.

4. La legislación procesal civil y mercantil vigente en Guatemala ha sido reforzada en lo relativo a los juicios por alimentos, en el sentido que se puede aplicar el contenido normativo de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, que permite a las personas agilizar el trámite y salvar el obstáculo que representa el hecho que el demandado resida fuera de la república. No obstante, existe falta de voluntad por parte de los operadores de justicia para su correcta aplicación.
5. La Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, es una ley vigente en la República de Guatemala desde el 12 de abril de 1957, mediante el Decreto 1157 de fecha 2 de abril de 1957; pero no positiva, porque la población, abogados y operadores de justicia en la materia, la desconocen.



RECOMENDACIONES

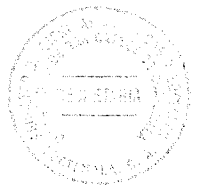
1. Fortalecer la política de administración de justicia en materia de alimentos, en el sentido de aplicar el contenido normativo de la convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, pues ello permitirá que la práctica tribunalicia responda a los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a garantizar el desarrollo integral de las personas como medio para la consecución del bien común.
2. Que el Estado de Guatemala por medio del Organismo Judicial, desarrolle campañas de socialización del contenido de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero, con el fin de superar el desconocimiento que existe a nivel nacional de la normativa legal relacionada; para el efecto deberá involucrarse diversos sectores de la sociedad.
3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, implemente una dependencia que se haga cargo de dar trámite a los procesos de colaboración internacional en materia de administración de justicia, de conformidad con lo que establece la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos; y como medida urgente, que emita una instrucción general para que agilicen los procesos de alimentos en donde figure un demandado que resida fuera del país y de oficio, provoquen la intervención de la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación de la Convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.



4. Es importante que el Estado de Guatemala tenga acercamientos con los países a donde estadísticamente es mayor el porcentaje de personas que emigran y quienes en algún momento tienen o tendrán la obligación de prestar alimentos, ello para definir políticas bilaterales de mejor aplicación de la convención de New York respecto a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero.
5. Es necesaria una reforma a la legislación vigente para reforzar el derecho de las personas para obtener alimentos, así como una pronta y cumplida administración de justicia; en el sentido que se adicione al Código Procesal Civil y Mercantil un Artículo 212 bis.



ANEXOS





ANEXO I

DECRETO No. 1157

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Representante del Gobierno de Guatemala en la sede las Naciones unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, suscribió el 26 de diciembre de 1956 la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, aprobada por una Conferencia de Plenipotenciarios bajo los auspicios de las mismas Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República es punible la negativa de pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos;

CONSIDERANDO:

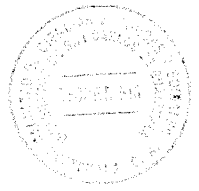
Que la Convención coincide con el alto propósito de aliviar la situación de personas carentes de habilidad para sostenerse por sí mismas, que inspira a nuestra Carta Fundamental;

POR TANTO:

En uso de la facultad contenida en el Artículo 149, inciso 2º. De la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1º- Se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita por el Delegado de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de diciembre de 1956.



Artículo 2º- EL presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

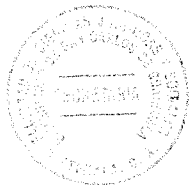
LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.



ANEXO II

CONVENCION SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO ELABORADO EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 1956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK.

PREÁMBULO

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales de orden práctico, dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes



Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.

Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

Artículo 2. Designación de Organismos.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más

Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el Instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades remitentes y las Instituciones Intermediarias de los demás Partes Contratantes.



Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente.

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la Jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener aumentos del demandado.

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para Justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto.

Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la Institución intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha Ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;



b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación; o una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Artículo 4. Transmisión de los documentos.

La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos la Autoridad Reclamante se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la Ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del Artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante



en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y si fuera necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos Judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el Artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el Artículo 6 podrá incluir, conforme a la Ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6. Fundones de la Institución Intermediaria.

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto Judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la Ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la Ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional privado de ese Estado.



Artículo 7. Exhortas.

Si las Leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortes, se aplicarán las disposiciones siguientes;

- a) El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortas para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al Tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra Autoridad o Institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.
- b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él la Autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.
- c) Los exhortes deberán cumplimentarse con la diligencia debida, y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la Autoridad requerida no se hubiere diligenciado deberán comunicarse a la Autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.
- d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.
- e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:
 - 1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;
 - 2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto Juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.



Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones Judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y utilidades.

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a. sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Artículo 10. Transferencias de fondos.

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.



Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los Artículo s de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal] serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.
- b) En lo concerniente a los Artículo s de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos Artículo s a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12. Aplicación territorial.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha



Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos, o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario general.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión.

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido Invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.
2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general.
3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los Instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el Artículo 13.



2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrara, en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el Artículo 12.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias.

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la Interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.



Artículo 17. Reservas.

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier Artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el Artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario general, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario general.

Artículo 18. Reciprocidad

Una Parte Contratante no podrá Invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario general.

1. El Secretario general notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo 2.
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del Artículo 3.



- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al Artículo 12.
 - d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al Artículo 13.
 - e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 14.
 - f) Las denuncias hechas conforme al Artículo 1 del párrafo 15.
 - g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al Artículo 17.
2. El Secretario general notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas, hechas conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.

Artículo 20. Revisión.

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario general.
2. El Secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario general.



Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención.

El original de la presente Convención, cuyos textos en español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el Artículo 13.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3ª edición. Guatemala: Editorial Orion, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. México, D.F: Editorial Fénix, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VJ-O, 24º. edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1996.
- DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Editorial Porrúa, 1980.
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. 8va. Edición. México: Editores Mexicanos Unidos S.A., 1985.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, Vol. IV. 4ta. Edición. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1972.
- GOSNER, Kevin. **Conceptualización de comunidad y jerarquía: enfoques recientes sobre la organización política maya colonial en el altiplano**. www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3734394.pdf por K Gosner - 1991 – 11. Consultado: 20 de enero de 2015.
- MACHICADO, Jorge. **¿Qué es el derecho de familia?** www.Jorge.jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html. Consultado: 04 de marzo de 2015.
- PARRA QUIJANO, Jairo. **Derecho procesal civil**. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 2006.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, tomo V, familia y sucesiones**. Pamplona, España: Editorial Arazandi, 1974.



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 22ª. Edición. Madrid: Espasa Calpe, 2002.

RECANCOJ VELÁSQUEZ, Jorge. **Orden y cambio social en Guatemala: reflexiones desde los ojos un maya-quiche**. www.analistasindependientes.org/2012/09/orden-y-cambio-social-en-guatemala.html. Consultado: 11 de agosto de 2014.

RODRIGUEZ, Luis: **Nulidades procesales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad de Buenos Aires, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia**. Volumen I, México D.F.: Editorial Porrúa, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Teoría general de las obligaciones o derechos de crédito**. Tomo I. México: Ediciones Encuadernables El Nacional, 1943.

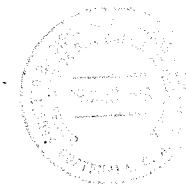
ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Volumen 2, México: Editorial Porrúa, 1987.

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría General del Proceso**. 2da. edición actualizada. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Convención de New York sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Decreto Número 1157 del Congreso de la República de Guatemala, 1957.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1990.